

10  
207



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
"ACATLAN"

LAS CONCLUSIONES INACUSATORIAS EN EL  
PROCEDIMIENTO PENAL DEL ESTADO DE  
MEXICO.

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
**P R E S E N T A :**  
JOSE VALENTIN ALMANZA BRIONES

ASESOR: LIC. RENE ARCHUNDIA DIAZ



ABRIL 1996

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO.**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES ACATLAN.**

**"LAS CONCLUSIONES INACUSATORIAS EN EL PROCEDIMIENTO PENAL  
DEL ESTADO DE MEXICO."**

**NOMBRE: JOSE VALENTIN ALMANZA BRIONES.**

**Vo. Bo. ASESOR DE TESIS**

-----  
**LIC. RENE ARCHUNDIA DIAZ**

**DIOS MIO, NO SE COMO  
EXPRESARTE LA FELICIDAD  
QUE SIENTO AL LLEGAR A  
LA CULMINACION DE MIS  
ESTUDIOS, PUES HA PESAR  
DEL CAMINO TAN DIFICIL  
QUE ME HA TOCADO RECORRER,  
ME DAS LA OPORTUNIDAD DE SEGUIR  
ADELANTE EN ESTA VIDA.**

**GRACIAS POR PERMITIRME  
VIVIR Y POR CONSERVAR  
A LOS SERES QUE MAS QUIERO.**

**JOSE VALENTIN**

**CON PROFUNDO AMOR A MIS PADRES:**

**SR. AURELIO ALMANZA - LE DOY GRACIAS A DIOS  
POR HABERME DADO UN PADRE COMO USTED, QUIEN  
CON SU EJEMPLO ME ENSEÑO EL SIGNIFICADO DE LO  
JUSTO Y ME INCLICO EL AMOR POR EL TRABAJO.  
QUE DIOS LO BENDIGA.**

**SRA. RAQUEL BRIONES - NUNCA ME CANSARE  
DE DARLE GRACIAS AL CREADOR POR TENER  
UNA MADRE COMO USTED, PUES CON SU EJEMPLO  
ME HA DEMOSTRADO LA NOBLEZA Y LA HUMILDAD  
QUE ENCIERRA UN CORAZON. QUE DIOS LA BENDIGA.**

**A MI QUERIDA ESPOSA RASALINDA, CUYOS  
PASOS HAN SEGUIDO LOS MIOS EN LOS  
MOMENTOS MAS DIFICILES DE MI VIDA, Y  
QUIEN EN TODO MOMENTO HA SIDO UNA  
COMPAÑERA INCONDICIONAL, GRACIAS POR  
TODO TU APOYO Y COMPRESION. TE AMO.**

**A MIS HERMANOS:**

**JESUS: PORQUE SIEMPRE HAS SIDO MI AMIGO.  
QUE DIOS TE BENDIGA.**

**MA. LUISA: POR TODA LA AYUDA QUE ME  
HAS BRINDADO EN LOS MOMENTOS DIFÍCILES.  
DIOS QUIERA SIEMPRE ESTES JUNTO A MI.**

**GUADALUPE: PORQUE ANTE TODO ME HAS  
DEMOSTRADO SER UNA MUJER INTEGRAL.  
SIGUE ADELANTE.**

**ROSA: PORQUE ANTE LAS ADVERSIDADES  
DE LA VIDA ME HAS ENSEÑADO A  
LUCIAR, QUE DIOS TE CUIDE.**

**SOCORRO: AUN CUANDO NO  
ESTAS CERCA DE MI, MI  
ESPIRITU SIEMPRE ESTARA  
CONTIGO.**

**TERESA: PORQUE ME HAS DEMOSTRADO  
QUE EN LA VIDA SE PUEDE LOGRAR TODO  
LO QUE UNO QUIERE, GRACIAS POR TU EJEMPLO.  
QUE DIOS TE ILUMINE.**

**SOFIA: CON AGRADECIMIENTO POR TODA LA  
AYUDA QUE ME BRINDASTE EN ESOS MIS DIAS  
DE ESTUDIANTE, SIN TU APOYO NO HUBIERA  
CULMINADO MIS ESTUDIOS.**

**ELENA: PORQUE A DIARIO ME SORPRENDE  
MAS TU DESEO DE TRIUNFAR EN LA VIDA,  
OJALA NUNCA DESISTAS DE TUS IDEALES.  
QUE DIOS TE ILUMINE EN TODO LO QUE  
EMPRENDAS.**

**JOSE: PORQUE AUN CUANDO NO ESTAMOS  
JUNTOS, MI ALMA Y MI ESPIRITU TE  
ACOMPAÑARAN TODA LA VIDA.**

**A TODOS MIS SOBRINOS.**

**A MIS CUÑADOS.**

**A MIS MAESTROS, Y  
A MIS COMPAÑEROS  
DE GENERACION.**

**A LA ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS  
PROFESIONALES "ACATLAN", NUNCA  
TE OLVIDARE.**

**A TODAS AQUELLAS PERSONAS ENFERMAS,  
CUYO SUFRIMIENTO Y DOLOR HA ESTADO  
PRESENTE A LO LARGO DE LA VIDA.**

**AL SR. LIC. ARMANDO LOPEZ TORRES,  
GRACIAS POR HABERME INICIADO EN  
TAN HERMOSA PROFESION.**

**A CRISOBA CORPORATIVO, S.A. DE C.V.  
SR. LIC. ARTURO PEREZ COURTADE,  
GRACIAS POR SU APOYO.**

**CON PROFUNDO AGRADECIMIENTO  
AL SR. LIC. JUAN MARCOS LOPEZ  
BECERRA, QUIEN CON SUS  
CONOCIMIENTOS Y EJEMPLO  
INCULCO EN MI EL ESPIRITU DE  
LUCHA Y SUPERACION. GRACIAS  
POR TODO.**

**AL DIRECTOR DE ESTE  
TRABAJO, SR. LIC. RENE  
ARCHUNDIA DIAZ, PORQUE  
SIEMPRE SIGA APOYANDO  
LAS IDEAS DE LAS  
GENERACIONES FUTURAS.**



**A LA SRA. GUADALUPE AHUMADA CISNEROS  
CON AGRADECIMIENTO POR LA VALIOSA  
AYUDA PRESTADA HASTA LA CULMINACION  
DEL PRESENTE TRABAJO. GRACIAS POR TU  
APOYO.**

**A MI AMIGO EL LIC. ANTONIO VARGAS  
ACOSTA, GRACIAS POR BRINDARME TU  
AMISTAD.**

**AL C.P. JOSE CHAVEZ VICTORIA,  
GRACIAS POR TODA SU AYUDA.**

**A LA FAMILIA FERIA JIMENEZ,  
GRACIAS POR TODO EL APOYO  
QUE ME HAN BRINDADO.**

## INDICE

<b>Introducción.</b>	<b>3</b>
----------------------	----------

### CAPITULO I

#### DE LA INSTITUCION MINISTERIAL

a) Antecedentes del Ministerio Público.....	6
b) El Ministerio Público en la Constitución de 1857.....	31
c) La Constitución de 1917 en relación a esa postura.....	37
d) De la interpretación del Artículo 21 Constitucional.....	48
e) Del ejercicio de la Acción Penal.....	49

### CAPITULO II

#### EL MINISTERIO PUBLICO EN LA INDAGATORIA

a) De las facultades del Ministerio Público en esta etapa.....	54
b) La Autoridad de esta Institución.....	56
c) De la exclusividad del ejercicio de la acción penal.....	60
d) La renuncia al ejercicio de la acción penal.....	67
e) Puntos personales.....	69

### **CAPITULO III**

#### **EL MINISTERIO PUBLICO EN EL PROCESO**

a) El Ministerio Público como parte.....	73
b) Actividad Ministerial en el proceso.....	80
c) La aportación y medios para probar por esta Institución.....	90
d) De la acusación formulada por el Ministerio Público.....	96
e) Análisis Personal.....	101

### **CAPITULO IV**

#### **DE LAS CONCLUSIONES**

a) Referencia a esta etapa procesal.....	106
b) Forma de presentar las conclusiones.....	111
c) Las conclusiones acusatorias e inacusatorias.....	113
d) Otro tipo de conclusiones.....	119
e) La necesidad de excluir a las conclusiones inacusatorias del Procedimiento Penal.....	121

Conclusiones.....	122
-------------------	-----

Bibliografía.....	126
-------------------	-----

Legislación.....	128
------------------	-----

## INTRODUCCION

La innovación adoptada por el Artículo 21 de nuestra Constitución Política de 1917, que quitó a los jueces la persecución de los delitos y la entregó al Ministerio Público, haciendo de éste el Jefe de la Policía Judicial, para dejar, exclusivamente la aplicación de las penas, actuar éstos como "juez" y "parte" en los procesos, devolverles toda su responsabilidad y lograr que el Ministerio Público dejare lo previsto de ser una figura decorativa.

Sin embargo, la evolución ha sido lenta, Las reformas legales muchas veces no arraigan de inmediato en la realidad social, por la inercia de antiguas instituciones y prácticas.

La persecución de los delitos, se ha desdoblado, a su vez, en tres funciones, aunque diversas, están orientadas, como es natural, al mismo fin: la función investigadora, la función persecutoria propiamente dicha y la función acusatoria.

El conjunto de actos que debe realizar el Ministerio Público al desarrollar la función investigadora de los delitos, ha dado origen, en nuestro sistema procesal, al período del procedimiento penal conocido como "Averiguación Previa", período que ha cobrado singular importancia si se tiene en cuenta que, durante él, el Ministerio Público debe reunir los elementos necesarios para provocar la actuación del órgano jurisdiccional y dar vida, en esta forma, al proceso penal.

El Derecho Penal reviste de mayor importancia en nuestro sistema, ya que rige la vida y actos de los hombres en sociedad, ya que no será posible la existencia

de éstos, sin un conjunto de normas que regulen su conducta. La vida evoluciona día con día y con ello, nuestras leyes deberían de seguir ese ritmo que se les impone, pero por lo general esto no sucede así, ya que a simple vista se nota el poco avance que han tenido.

Es importante que al hablar del tema de las conclusiones, mencionemos que dentro de las funciones procesales básicas como la acusación, defensa y juzgamiento, encomendadas a los tres sujetos del proceso: Ministerio Público, inculcado (y defensor) y juez; partamos de la palabra acusación, ya que ésta es una pretensión hecha valer por el Ministerio Público al ejercer la acción penal.

Aún cuando el ejercicio de la acción penal implica, desde que se produce por medio de la consignación, la incriminación del inculcado, ésta se perfecciona sólo en el acto acusatorio final; como son las conclusiones del Ministerio Público, que fijan en definitiva el tema y los alcances de la sentencia.

Ahora bien, regularmente vemos que las conclusiones del Ministerio Público poseen casi siempre un contenido acusatorio, sin embargo se puede dar el caso de que puedan ser inacusatorias, dada la calidad de que el propio Ministerio Público tiene como parte de buena fe.

Este tipo de conclusiones despierta inquietud en los profesionales y estudiosos del derecho, ya que si bien es cierto que la Legislación Penal en el rubro que versa sobre las conclusiones, que cerrada la etapa de instrucción presenta el representante del Ministerio Público se dividen en acusatorias e inacusatorias, también lo es que en la práctica profesional del litigante difícilmente podemos observar dentro de un procedimiento penal que el Ministerio Público formule

conclusiones de no acusación y que a su vez sean ratificadas por el Procurador de Justicia.

Por lo anterior el presente estudio tiene como finalidad mantener la postura de excluir a las conclusiones no acusatorias, del procedimiento penal por considerarlas una aberración jurídica, dada la naturaleza de que está investido el Ministerio Público.

## CAPITULO I

### DE LA INSTITUCION MINISTERIAL

#### **A) ANTECEDENTES DEL MINISTERIO PUBLICO**

**El Ministerio Público es una institución dependiente del Estado (Poder Ejecutivo) que actúa en representación del interés social en el ejercicio de la acción penal y la tutela social, en todos aquellos casos que le asignen las leyes.**

**El Ministerio Público conforma una Institución, por lo que entendemos como tal a unas grandes unidades (formadas por un conjunto de normas que regulan relaciones jurídicas de la misma clase, y que tienen unidad de objetivos y de fines) fundamentales en que se distribuye el sistema jurídico. En la literatura jurídica, se entiende por Institución a un núcleo de enseñanza o de doctrina que es como el primer grado de ella, y por esto se aplica tal nombre a los trabajos u obras destinadas a iniciar los estudios de la ciencia del Derecho o en una rama de ella.**

**La acción penal es la que ejercita el Ministerio Público en representación del Estado y cuyo objeto es obtener que el órgano jurisdiccional competente, pronuncie una sentencia mediante la cual declare:**

- a) Que determinados hechos constituyen un delito previsto y señalado por la Ley.
- b) Que se le imponga la pena que corresponda, incluyendo en ésta el pago del daño causado por el delito.
- c) Que el delito es imputable al acusado y, por lo tanto, éste es responsable del mismo.

Más brevemente diremos que la acción penal es una acción pública ejercida en representación del Estado por el Ministerio Público, y cuyo objetivo es obtener la aplicación de la Ley Penal.

Entre los estudiosos de la materia, algunos pretenden encontrar sus antecedentes en la organización jurídica de Grecia y Roma; así como otros le otorgan al Derecho Francés la paternidad de la Institución.

a) Grecia.- De acuerdo con lo anotado, se pretende encontrar el antecedente del Ministerio Público en las instituciones del Derecho Griego, especialmente en el "Arconte", magistrado que en representación del ofendido y de sus familiares o por incapacidad o negligencia de éstos, intervenía en los juicios; sin embargo tales atribuciones son dudosas y aunque se ha insistido que entre los atenienses la persecución de los delitos era una facultad otorgada a las víctimas y a sus familiares, los datos que obran al respecto no son suficientes para emitir un juicio preciso.

A pesar del alto grado de desenvolvimiento jurídico a que llegaron tanto los romanos como los griegos, la Institución del Ministerio Público era desconocida para estos pueblos, quizá porque, como ya se indicó



anteriormente, la persecución de los delitos estaba a cargo de la víctima y de sus familiares.

b) Roma.- Se dice también que en los funcionarios llamados "Judices Questiones" de las doce tablas, existía una actividad semejante a la del Ministerio Público, porque estos funcionarios tenían facultades para comprobar los hechos delictuosos, pero esta apreciación no es del todo exacta; sus atribuciones características eran netamente jurisdiccionales.

El Procurador del César, de que habla el Digesto en el Libro Primero, Título 19, se ha considerado como antecedente de la Institución debido a que dicho Procurador, en representación del César, tenía facultades para intervenir en las causas fiscales y cuidar el orden en las colonias, adoptando diversas medidas, como la expulsión de los alborotadores y la vigilancia sobre éstos para que no regresaran al lugar de donde habían sido expulsados.

En las postrimerías del Imperio Romano se instituyeron funcionarios cuya actividad estaba relacionada con la justicia penal (Curiosi, Stacionari o Irenarcas). Estos eran autoridades dependientes directamente del Pretor y sus funciones estaban circunscritas al aspecto policíaco.

c) Italia Medieval.- Tampoco es posible identificar al Ministerio Público con los "Sindici o Ministrales" (funcionarios instituidos en Italia durante la Edad Media), por ser, más bien, colaboradores de los órganos jurisdiccionales en la presentación oficial de las denuncias sobre los delitos.

d) Francia.- Quienes consideran al Ministerio Público como una institución de origen francés, fundamentan su afirmación en la Ordenanza del 23 de marzo de 1302, en la que se instituyeron las atribuciones del antiguo procurador

y abogado del Rey como una magistratura encargada de los negocios judiciales de la Corona, ya que anteriormente únicamente actuaban en forma particular en lo concerniente a los negocios del monarca.

Debido a que en esa época la acusación por parte del ofendido o de sus familiares decayó en forma notable, surgió un procedimiento de oficio o por pesquisa que dió margen al establecimiento del Ministerio Público, aunque con funciones limitadas, siendo la principal, perseguir los delitos, hacer efectivas las multas y las confiscaciones decretadas como consecuencia de una pena.

Posteriormente, cuando el procedimiento de oficio estaba a punto de alcanzar institucionalidad, surgió una reacción en su contra aunque con resultados poco favorables.

Más tarde, a mediados del siglo XIV, el Ministerio Público intervino en forma abierta en los juicios del orden penal; sus funciones se precisan en forma más clara durante la época napoleónica, llegándose, inclusive, a la conclusión de que dependiera del Poder Ejecutivo por considerársele representante directo de interés social en la persecución de los delitos.

A partir de ese momento, principió a funcionar dentro de la magistratura, dividiéndose, para el ejercicio de sus funciones en secciones llamadas "parquets", cada una formando parte de un tribunal francés.

Los "parquets" tenían un procurador y varios auxiliares sustitutos en los tribunales de justicia o sustitutos generales o abogados generales en los tribunales de apelación.

e) España.- Los lineamientos generales del Ministerio Público francés fueron tomados por el Derecho Español moderno. Desde la época del "Fuero Juzgo" había una magistratura especial, con facultades para actuar ante los tribunales cuando no hubiera un interesado que acusara al delincuente; este funcionario era un mandatario particular del Rey en cuya actuación representaba al monarca.

En la Novísima Recopilación, Libro V, Título XVII, se reglamentaron las funciones del Ministerio Fiscal. En las Ordenanzas de Medina (1489) se menciona a los fiscales; posteriormente, durante el reinado de Felipe II, se establecen dos fiscales: uno para actuar en los juicios civiles y otro para actuar en los juicios criminales.

En un principio, se encargaban de perseguir a quienes cometían infracciones relacionadas con el pago de la contribución fiscal, multas o toda pena de confiscación; más tarde, fueron facultados para defender la jurisdicción y el patrimonio de la Hacienda Real.

Posteriormente el Procurador Fiscal formó parte de la "Real Audiencia", interviniendo, fundamentalmente, a favor de las causas públicas y en aquellos negocios en los que tenía interés la Corona, protegía a los indios para obtener justicia, tanto en lo civil como en lo criminal; defendía la jurisdicción y el patrimonio de la Hacienda Real y también integraba el Tribunal de la Inquisición.

En este Tribunal figuró con el nombre de Procurador Fiscal, llevando la voz acusatoria en los juicios; y para algunas funciones específicas del mismo, era el conducto entre éste y el Rey, a quien entrevistaba comunicándole las resoluciones que se dictaban.

## LA NATURALEZA JURIDICA DEL MINISTERIO PUBLICO

A través de la determinación de la naturaleza jurídica del Ministerio Público se le ha considerado: a) Como un representante de la sociedad en el ejercicio de las acciones penales; b) Como un órgano administrativo que actúa con el carácter de parte; c) Como órgano judicial, y d) Como un colaborador de la función jurisdiccional.

- a) **COMO UN REPRESENTANTE DE LA SOCIEDAD EN EL EJERCICIO DE LAS ACCIONES PENALES.-** Para fundamentar la representación social atribuida al Ministerio Público en el ejercicio de las acciones penales, se toma como punto de partida el hecho de que el Estado, al instituir la autoridad, le otorga el derecho para ejercer la tutela jurídica general, para que de esa manera persiga judicialmente a quien atente contra la seguridad y el normal desenvolvimiento de la sociedad.
- b) **COMO UN ORGANO ADMINISTRATIVO QUE ACTUA CON EL CARACTER DE PARTE.-** El autor italiano GUARNERI establece que es un órgano de la administración pública destinado al ejercicio de las acciones penales señaladas en las leyes y por tal motivo, la función que realiza bajo la vigilancia del "Ministerio de Gracia y Justicia", es de representación del Poder Ejecutivo en el proceso penal.
- Agrega el citado autor: "Como el Ministerio Público no decide controversias judiciales, no es posible considerarlo órgano

jurisdiccional, sino más bien administrativo, derivándose de éste su carácter de parte, puesto que la represión penaria pertenece a la sociedad y al Estado en personificación de la misma, para que la ley no quede violada, persigue el delito y al subjetivarse las funciones estatales en: "Estado-Legislación, Estado-Administración y Estado-Jurisdicción"; el Ministerio Público realiza las funciones del Estado-Administración, poniéndose como sujeto ante el Estado-Jurisdicción, pidiendo la actuación del Derecho pero sin actuarlo él."

Por otra parte, los actos que realiza el Ministerio Público son de naturaleza administrativa lo que justifica que se apliquen a ésta, los principios del Derecho Administrativo, tan es así, que pueden ser revocables, comprendiéndose dentro de la propia revocación, la modificación y sustitución de uno por otro. Además, la propia naturaleza administrativa de la actuación del Ministerio Público, reside en la discrecionalidad de sus actos, puesto que tiene facultades para determinar si debe proceder o no, en contra de una persona; situación en la que no podría intervenir el órgano jurisdiccional oficiosamente para avocarse al proceso. Aún más, la situación como consecuencia de la jerarquía que prevalece dentro de la institución, permite que se den órdenes, circulares y otras medidas tendientes a vigilar la conducta de quienes integran al Ministerio Público, aspecto que cae también dentro del orden administrativo.

En esas condiciones, el Ministerio Público actúa con el carácter de "parte", hace valer la pretensión punitiva y de acuerdo con ello ejerce

poderes de carácter indagatorio, preparatorio y coercitivo, sobre todo, presenta a través de su actuación, las características esenciales de quienes actúan como "parte"; ejercita la acción penal, propone demandas, presenta impugnaciones, tiene facultades de pedir providencias de todas clases.

- c) **COMO UN ORGANO JUDICIAL.-** La institución del Ministerio Público en México no se puede concebir como un órgano jurisdiccional. El Ministerio Público dada su naturaleza y fines, carece de funciones jurisdiccionales; éstas son exclusivas del Juez, de tal manera que debe concretarse a solicitar la aplicación del Derecho, más no a declararlo. Como mencionamos, en el Derecho Mexicano no es posible concebir al Ministerio Público como un órgano jurisdiccional, no está facultado para aplicar la ley, esta es una atribución exclusiva del Juez. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece: "La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial", según el Art. 21. Tal declaración es suficientemente clara y precisa; concentra exclusivamente en los órganos jurisdiccionales la facultad de aplicar el Derecho y en el Ministerio Público la persecución de los delitos; separa e independiza las funciones, suspciando así la exacta y correcta aplicación de la Ley.
- d) **COMO UN COLABORADOR DE LA FUNCION JURISDICCIONAL.-**En cierta forma, es posible admitir que colabora con la actividad jurisdiccional, a través de sus funciones específicas, porque en última instancia, éstas obedecen al interés característico de

toda la organización estatal. Para el fiel cumplimiento de sus fines, el Estado encomienda deberes específicos a sus diversos órganos para que en colaboración plena y coordinada, mantenga el orden y la legalidad; razón por la cual el Ministerio Público (órgano de la acusación), lo mismo al perseguir al delito que al hacer cesar toda lesión jurídica en contra de los particulares, dentro de esos postulados, es un auxiliar de la función jurisdiccional para lograr que los jueces hagan actuar la ley.

De lo expuesto hasta el momento, se concluye: si en el Código de Procedimientos Penales la acción penal pretende llevar a cabo la tutela jurídica general, el Ministerio Público, a quien se le ha conferido, estará representando en todos sus actos a la sociedad ofendida por el delito, no siendo necesario para esos efectos que ésta, en forma directa o inmediata, haya elegido a una persona o personas determinadas para cumplir con dicha representación, debido a que como indicábamos, la sociedad ha otorgado al Estado el derecho para ejercer la tutela general y éste a su vez, la delega en el Ministerio Público quien en esa forma se constituye en un representante de la sociedad, por lo tanto, podemos concluir que es un órgano *SUI GENERIS* creado por la Constitución y autónomo en sus funciones.

### **EL MINISTERIO PUBLICO EN MEXICO**

Con referencia a la progresión histórica del Ministerio Público en México, es conveniente atender a la evolución política y social de la cultura prehispánica

residente en el territorio nacional, destacando en forma principal la organización de los aztecas, puesto que de los estudios realizados, se desprende que la fuente de nuestras instituciones jurídicas no debe buscarse únicamente en el antiguo Derecho Romano y en el Derecho Español, sino también en la organización jurídica de los aztecas.

### EL DERECHO AZTECA

Es innegable que entre los aztecas imperaba un sistema de normas para regular el orden y sancionar toda conducta hostil a las costumbres y usos sociales.

El Derecho no era escrito, sino más bien, de carácter consuetudinario, en todo se ajustaba al régimen absolutista que en materia política había llegado al pueblo azteca.

El poder del Monarca se delegaba en sus distintas atribuciones a funcionarios especiales, y en materia de justicia, el CHUACOATL, es fiel reflejo de tal afirmación. El CHUACOATL desempeñaba funciones muy peculiares: auxiliaba al HUEYTLATOANI, vigilaba la recaudación de los tributos, por otra parte, presidía el Tribunal de Apelación; además era una especie de consejero del monarca a quien representaba en algunas actividades, como la preservación del orden social y militar.

Otro funcionario de gran relevancia fue el TLATOANI, quien representaba a la divinidad y gozaba de libertad para disponer de la vida humana a su arbitrio. Entre sus facultades, reviste importancia la de acusar y perseguir a los delincuentes



aunque generalmente la delegada en los jueces, quienes auxiliados por los alguaciles y otros funcionarios, se encargaban de aprehender a los delincuentes.

La persecución de los delitos, estaba en manos de los jueces por delegación del TLATOANI, de tal manera que las funciones de éste y las del CIHUACOATL eran jurisdiccionales, por lo cual, no es posible identificarlas con las del Ministerio Público, pues si bien el delito era perseguido, esto se encomendaba a los jueces, quienes para ello realizaban las investigaciones y aplicaban el derecho.

### EPOCA COLONIAL

Las instituciones del Derecho Azteca sufrieron una honda transformación al realizarse la conquista y poco a poco fueron desplazadas por los nuevos ordenamientos jurídicos traídos de España.

En la persecución del delito imperaba una absoluta anarquía, autoridades civiles, militares y religiosas invadían jurisdicciones fijaban multa y privaban de la libertad a las personas, sin más limitaciones que su capricho.

Tal estado de cosas se pretendió remediar a través de las leyes de Indias y de otros ordenamientos jurídicos, estableciéndose la obligación de respetar las normas jurídicas de los indios, su gobierno, policía, usos y costumbres, siempre y cuando no contravinieran el Derecho Hispano.

La persecución del delito en esa etapa, nos encomendó a una institución o funcionario en particular; el Virrey, los Gobernadores, las Capitanías Generales, los Corregidores y muchas otras autoridades, tuvieron atribuciones para ello.

Como la vida jurídica se desenvolvía teniendo como jefes en todas las esferas de la administración pública a personas designadas por los Reyes de España o por los Virreyes, Corregidores, etc., los nombramientos siempre recaían en sujetos que los obtenían mediante influencias políticas, no dándose ninguna injerencia a los "indios" para actuar en ese ramo. No fue hasta el 9 de octubre de 1549, cuando a través de una cédula real se ordenó hacer una selección para que los "indios" desempeñaran los puestos de jueces, regidores, alguaciles, especificándose que la justicia se administrara de acuerdo con los usos y costumbres que habían regido.

De acuerdo con lo anterior, al designarse "alcaldes indios", éstos aprehendían a los delincuentes y los caciques ejercían jurisdicción original en sus pueblos, salvo en aquellas causas sancionadas con pena de muerte, por ser facultad exclusiva de las Audiencias y Gobernadores.

Diversos Tribunales apoyados en factores religiosos, económicos, sociales y políticos, trataron de encausar la conducta de indios y españoles; y la Audiencia, como el Tribunal de la Acordada y otros tribunales especiales, se encargaron de perseguir el delito.

**A) LOS FISCALES ANTES DE PROCLAMARSE LA INDEPENDENCIA.-** Dentro de las funciones de justicia, destaca la figura del fiscal, funcionario importante también del Derecho Español, quien se encargaba de promover la justicia y perseguir a los delincuentes; aunque en tales funciones representaba a la sociedad ofendida por los delitos, sin embargo, el Ministerio Público no existía como la institución con los fines y caracteres conocidos en la actualidad.

El fiscal, en el año de 1527 formó parte de la Audiencia, la cual se integró entre otros funcionarios, por dos fiscales uno para lo civil y otro para lo criminal y, por los oidores, cuyas funciones eran las de realizar las investigaciones desde su inicio hasta la sentencia.

En lo concerniente al promotor fiscal, éste llevaba la voz acusatoria en los juicios que realizaba la Inquisición, siendo el conducto entre ese tribunal y el Virrey, a quien entrevistaba comunicándole las resoluciones del tribunal y la fecha de celebración del "auto de fe"; también denunciaba y perseguía a los herejes y enemigos de la iglesia.

**B) EN LAS DIVERSAS CONSTITUCIONES Y LEYES DICTADAS A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE SE PROCLAMO LA INDEPENDENCIA NACIONAL.-** Al surgir el movimiento de Independencia y una vez que ésta fué proclamada, la Constitución de Apatzingán (1814) reconoció la existencia de los fiscales auxiliares de la administración de la justicia; uno para lo civil y otro para el ramo de lo criminal; su designación estaría a cargo del poder legislativo, a propuesta del Ejecutivo, durando en su encargo cuatro años.

En la Constitución de 1824, el fiscal era un funcionario integrante de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Las Leyes Constitucionales de 1836, además de considerarlo como en la Constitución anterior, establecieron su inamovilidad. Las Bases Orgánicas del 12 de junio de 1843, a su vez, reprodujeron el contenido de las anteriores.

Durante el gobierno del Presidente Comonfort se dictó la ley del 23 de noviembre de 1855, en la cual se dió injerencia a los fiscales para que intervinieran en los asuntos federales.

En la Constitución de 1857 continuaron los fiscales con igual categoría que los Ministros de la Corte, pese a que en el proyecto de la Constitución se mencionaba al Ministerio Público. para que en representación de la sociedad promoviera la instancia, esto no llegó a prosperar, porque se consideró que el particular ofendido por el delito no debía ser substituido por ninguna institución, ya que este derecho correspondía a los ciudadanos, además, independizar al Ministerio Público de los órganos jurisdiccionales retardaría la acción de la justicia, pues se verían obligados a esperar que el Ministerio Público ejercitara acción penal.

El Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, expedido el 29 de julio de 1862 por el Presidente de la República, don Benito Juárez, estableció que el fiscal adscrito a la Suprema Corte fuera oído en las causas criminales o de responsabilidad, en los negocios relativos a jurisdicción y competencia de los tribunales y en las consultas sobre dudas de ley, siempre que él lo pidiera o la Corte lo estimara oportuno.

Se habla de un Procurador General, el cual sería oído por la Corte para aquellos problemas en los que resultara afectada la Hacienda Pública, ya sea porque se cometiera un delito en contra de los intereses de ésta o porque resultaran afectados por algún otro concepto los fondos de los establecimientos públicos.

La Ley de Jurados Criminales para el Distrito Federal, expedida en 1869, previno se establecieran tres promotores o procuradores fiscales, representantes del Ministerio Público, los cuales eran independientes entre sí y no constituían una organización. Sus funciones eran acusatorias ante el Jurado,

aunque desvinculadas del agravio de la parte civil; acusaban en nombre de la sociedad por el daño que el delincuente causaba.

En los Códigos de Procedimientos Penales para el Distrito Federal de 1880 y 1894, se concibe el Ministerio Público como: "Una magistratura instituida para pedir y auxiliar la pronta administración de justicia, en nombre de la sociedad y para defender ante los tribunales los intereses de ésta." También se menciona a la Policía Judicial para la investigación del delito y la reunión de las pruebas.

En la Ley Orgánica del Ministerio Público expedida el año de 1903, se pretende dar una relevancia fundamental al Ministerio Público e inspirándose para ello en la organización de la institución francesa, se le otorga la personalidad de parte en el juicio. De los preceptos de esta ley se desprende el intento de imprimirle un carácter institucional y unitario, en tal forma que el Procurador de Justicia representa a la Institución.

C) EN LA CONSTITUCION DE 1917.- Al sucederse el movimiento revolucionario que puso fin a la dictadura del General Díaz y promulgarse la Constitución Política Federal de 1917, se unificaron las facultades del Ministerio Público, haciendo de éste una institución, un organismo integral para perseguir el delito, con independencia absoluta del Poder Judicial.

La propia Constitución de 1917 también se señaló: "Estará a cargo del Ministerio Público de la Federación la persecución ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los reos; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para

que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la misma ley determine..."<sup>1</sup>

El Ministerio Público, cuya actuación había sido indefinida y débil, sobre todo en el ambiente rural en el que no había pasado de ser "una simple figura decorativa", adquiere una fisonomía distinta en los postulados esenciales de la Revolución Mexicana, quien lo estructura y le imprime la dinámica necesaria para institucionalizarlo para que sus funciones en las múltiples y variadas intervenciones legales, constituyan una auténtica función social.

#### LOS ORDENAMIENTOS JURIDICOS Y LOS DIVERSOS TIPOS DE MINISTERIO PUBLICO.

El artículo 21 Constitucional establece en forma terminante la atribución específica del Ministerio Público en general, es decir, la persecución de los delitos; pero tomando en cuenta la organización política que nos rige y por otra parte el artículo 102 Constitucional, el tipo de leyes substanciales en materia penal y en algunos casos el carácter del sujeto que comete el delito, podemos establecer que en la República Mexicana existen; el Ministerio Público del Distrito Federal, el Ministerio Público Federal, el Ministerio Público Militar y el Ministerio Público del Fuero Común, para cada una de las Entidades Federativas.

---

<sup>1</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Porrúa, 1994.

## ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO PUBLICO

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos instituye el Ministerio Público y precisa una atribución esencial; las leyes orgánicas lo estructuran y organizan, señalándole además con cierto detalle, las actividades que le corresponden.

El artículo 21 Constitucional es el que establece sus atribuciones, el cual dice lo siguiente:

Artículo 21.-"La imposición de penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la policía judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas. Pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiere impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso. " <sup>2</sup>

Consecuentemente con la norma constitucional, las leyes que la organizan, los demás textos legales y la jurisprudencia, otorgan al Ministerio Público la titularidad de la acción penal; sin embargo, prácticamente, la esfera de acción del Ministerio Público se extiende más allá del ámbito del Derecho Penal, siendo notable su intervención en materia civil, en cuestiones de tutela social, representando a los incapacitados o ausentes y en algunas otras situaciones, en las que son afectados los intereses del Estado (tal es el caso del Ministerio Público Federal y del Ministerio Público Local de algunas Entidades Federativas).

En términos generales se puede decir que tiene encomendada también la delicada misión de preservar a la sociedad del delito.

De lo apuntado concluimos que el Ministerio Público tiene asignadas funciones específicas en: a) el Derecho Penal; b) el Derecho Civil; c) el Juicio Constitucional y, d) como Consejero Auxillar y representante legal del Ejecutivo.

a) **EN EL DERECHO PENAL.-** Primordialmente debe preservar a la sociedad del delito y, en ejercicio de sus atribuciones como representante de la misma, ejercitar las acciones penales. Dentro de este campo realizará las siguientes funciones específicas: 1) Investigatoria; 2) Persecutoria; y 3) En la Ejecución de Sentencias.

---

<sup>2</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Porrua, 1994.



b) **EN EL DERECHO CIVIL.-** En materia civil, tiene encomendada fundamentalmente, una función derivada de leyes secundarias en aquellos asuntos en los

cuales el interés del Estado debe manifestarse para la protección de ciertos intereses colectivos o cuando estos mismos requieren por su naturaleza y trascendencia, de una tutela especial.

c) **EN EL JUICIO CONSTITUCIONAL, Y COMO CONSEJERO Y AUXILIAR DEL EJECUTIVO.-** Estas funciones solamente podemos referirlas en forma concreta al Ministerio Público Federal, aunque es pertinente hacer notar que el Procurador de Justicia del Fuero Común en algunas Entidades Federativas tiene también asignadas las funciones de consejero jurídico del Ejecutivo Local.

#### **PRINCIPIOS ESENCIALES QUE CARACTERIZAN AL MINISTERIO PUBLICO.**

En relación con el funcionamiento del Ministerio Público en México, de la doctrina y de la ley se desprenden los siguientes principios esenciales que lo caracterizan, es: a) Jerárquico; b) Indivisibles; c) Independientes; d) Irrecusable.

a) **JERARQUIA.-** El Ministerio Público está organizado jerárquicamente bajo la dirección y estricta responsabilidad del Procurador General de Justicia, en quien residen las funciones del mismo.

Las personas que lo integran, no son más que una prolongación del titular, motivo por el cual reciben y acatan las órdenes de éste porque la acción y el mando en esa materia es de competencia exclusiva del Procurador.

b) **INDIVISIBILIDAD.-** Esto es nota saliente en las funciones del Ministerio Público, porque quienes actúan no lo hacen a nombre propio, sino representándolo; de tal manera que, aún cuando varios de sus agentes intervengan en un asunto determinado, éstos representan en sus diversos actos a una sola institución y el hecho de separar a la persona física de la función específica que le está encomendada, no afecta ni menoscaba lo actuado.

c) **INDEPENDENCIA.-** La independencia del Ministerio Público es en relación a la jurisdicción, porque si bien es cierto que, sus integrantes reciben órdenes del superior jerárquico, no sucederá lo mismo en relación con los órganos jurisdiccionales. Esto se explica sin mayores complicaciones, si para ello hacemos notar la división de poderes existentes en nuestro País y las características que lo singularizan de tal manera que concretamente, la función que corresponde al Ejecutivo depende del mismo, no pudiendo tener injerencia ninguno de los otros en su actuación.

d) **IRRECUSABILIDAD.-** La Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal señalan que el Ministerio Público, "cuando existe alguna de las causas de impedimento que la ley señala para las excusas de los magistrados y jueces

federales, deberán excusarse del conocimiento de los negocios en que intervengan”, situación en la que se confiere al Presidente de la República la facultad de calificar la excusa del Procurador General y éste la de los funcionarios del Ministerio Público Federal.

## **ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DEL MINISTERIO PUBLICO EN EL DISTRITO FEDERAL.**

**SU ORGANIZACION.-** El texto Constitucional en los artículos 21 y 102 establecen las facultades específicas del Ministerio Público e indican en quienes van a residir, pero no lo organiza, de tal manera que para tener conocimiento de ello es necesario acudir al contenido de preceptos legales secundarios.

El Ministerio Público del Distrito Federal, el del Fuero Federal y el de las Entidades Federativas, se organiza de acuerdo con los lineamientos de la Ley Orgánica respectiva.

En el texto de las mismas se establecen: sus facultades y obligaciones, personal que lo integra, distribución de éste y algunos otros aspectos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones legales.

### **TEXTO CONSTITUCIONAL Y LA LEY ORGANICA.**

**La Constitución Federal señala: "El Ministerio Público en el Distrito Federal y en los territorios estará a cargo de un Procurador General, que residirá**

en la Ciudad de México, y el número de agentes que determine la Ley, dependiendo dicho funcionario directamente del Presidente de la República, quien lo nombrará y removerá libremente.”<sup>3</sup>

Dados los principios esenciales, característicos del Ministerio Público y tomando en cuenta también las funciones que tiene que realizar, no sería posible que las mismas se llevaran a cabo por el propio Procurador, razón por la cual el artículo 2o. del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal establece su organización.

- **Procurador General de Justicia.**
- **Subprocuraduría de Averiguaciones Previas.**
- **Subprocuraduría de Control de Procesos.**
- **Subprocuraduría Jurídica y de Política Criminal.**
- **Subprocuraduría de Derechos Humanos y de Servicios a la Comunidad.**
- **Oficialía Mayor.**
- **Contraloría Interna.**
- **Coordinación de agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador.**
- **Coordinación de Delegaciones.**
- **Coordinación del Ministerio Público Especializado.**
- **Visitaduría General.**
- **Supervisión General de Derechos Humanos.**
- **Dirección General de Atención a la Comunidad.**

---

<sup>3</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Porrúa, 1994.

- **Dirección General de Atención a Víctimas de Delito.**
- **Dirección General de Averiguaciones Previas.**
- **Dirección General de Consignaciones.**
- **Dirección General de Control de Procesos.**
- **Dirección General de Información y Política Criminal.**
- **Dirección General Jurídico Consultiva.**
- **Dirección General del Ministerio Público de lo Familiar y en lo Civil.**
- **Dirección General de la Policía Judicial.**
- **Dirección General de Prevención del Delito.**
- **Dirección General de Servicios Periciales.**
- **Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto.**
- **Dirección General de Recursos Humanos.**
- **Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales.**
- **Dirección General de Tecnología y Sistemas Informáticos.**
- **Unidad de Comunicación Social.**
- **Delegaciones.**
- **Instituto de Formación Profesional.**

**El Procurador podrá aumentar el número de Agentes del Ministerio Público y de Agentes de la Policía Judicial, según lo exijan las necesidades del servicio y lo autorice el presupuesto.**

## FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO.

La Ley Orgánica del Ministerio Público señala las facultades y obligaciones de la Institución, mismas que concreta de la siguiente manera:

I.- Perseguir los delitos del orden común, integrando la correspondiente averiguación previa; al efecto deberá:

- a) Recibir denuncias, acusaciones y querellas.
- b) Practicar las diligencias necesarias y allegarse las pruebas suficientes para la comprobación del cuerpo del delito y establecer la presunta responsabilidad de los inculcados.
- c) Solicitar ante el órgano jurisdiccional competente, la medida precautoria de arraigo.
- d) Ejercitar la acción penal ante los tribunales competentes y solicitar las órdenes de aprehensión y de comparecencia, cuando así proceda.
- e) Solicitar las órdenes de cateo que sean necesarias; y
- f) Poner sin demora, a disposición de la autoridad competente, a las personas detenidas en caso de flagrante delito o de urgencia.

II.- Intervenir como parte en el proceso penal, para tal efecto deberá:

- a) Aportar las pruebas pertinentes en los procesos penales en que intervenga, así como promover las diligencias que conduzcan a la comprobación del delito, la responsabilidad de los inculcados, la existencia del daño y el monto de su reparación.
- b) Solicitar el aseguramiento de bienes, para los efectos de reparación del daño.

c) Formular conclusiones de acuerdo a lo que disponga el Código de Procedimientos respectivo.

d) Interponer los recursos que la Ley establece y expresar los agravios correspondientes, cuando, técnicamente y jurídicamente lo estime procedente.

III.- Poner a disposición del Juez de la Causa, en un término que no exceda de veinticuatro horas, a las personas aprehendidas en cumplimiento de las órdenes dictadas para tal fin.

IV.- Proteger los derechos de los menores o incapaces, interviniendo en los correspondientes juicios que se sigan ante los tribunales competentes.

V.- Participar en la aplicación de las medidas de Política Criminal visitando regularmente los reclusorios, a fin de proponer las medidas que estime adecuadas para mejorar dichos centros o corregir las irregularidades, cuando las hubiere.

VI.- Visitar las notarias y oficinas del Registro Público de la Propiedad para cerciorarse de que se cumplan las leyes.

VII.- Intervenir en todos los demás asuntos que de manera especial señalen la Constitución del Estado y las disposiciones legales.

#### **FUNCIONES DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL.**

El artículo 102 Constitucional precisa las bases sobre las cuales se regirá el Ministerio Público de la Federación, al expresar que le incumbe a esta Institución.

- A) La persecución ante los tribunales de todos los delitos del orden Federal, solicitando órdenes de aprehensión contra los inculpados;
- B) Buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos.
- C) Hacer que la Administración de Justicia sea pronta y expedita.
- D) Pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine.

El mismo artículo establece las funciones del Procurador General de la República, de acuerdo con los siguientes incisos:

- a) La intervención personal en las controversias que se susciten entre dos o más Estados de la República, entre un Estado y la Federación o entre los poderes de un mismo Estado.
- b) La intervención por sí o por medio de sus Agentes, en todos los negocios en que la Federación sea parte en los casos de: los Diplomáticos y los Cónsules Generales.
- c) En los demás casos en que deba intervenir el Ministerio Público de la Federación.
- d) El Procurador General de la República será el Consejero Jurídico del Gobierno.

## **B) EL MINISTERIO PÚBLICO EN LA CONSTITUCIÓN DE 1857**

Para una mejor comprensión de la constitución de 1857 nos remontaremos al año de 1824 donde se establecía que el Ministerio Fiscal de la Suprema Corte



equiparando su dignidad con la de los Ministerios y dándoles el carácter de inmóviles. En la Ley del 14 de febrero de 1826 se reconoce como necesaria la intervención del Ministerio Público en los casos criminales en los que interese a la Federación, y en los conflictos de jurisdicción para entablar o no el recurso de competencia. Las siete leyes de 1836 establecieron en México el sistema centralista y en las leyes del 23 de mayo de 1837 se establecía un fiscal adscrito a la Suprema Corte, contando los Tribunales Superiores de los departamentos con un fiscal cada uno de ellos.

" Debe entenderse que la primera organización sistematizada del Ministerio Fiscal en México independiente se introduce en nuestro país en la ley para el arreglo de la administración de la justicia (conocida bajo el nombre de Ley Lares), dictada el 6 de diciembre de 1853, bajo el régimen de Antonio López de Santana, el cual establecía que la organización de la institución distingue las categorías del Ministerio Fiscal del libre nombramiento del Presidente de la República en los términos del artículo anterior, el 23 de noviembre de 1857. Juan Alvarez da una ley aprobada posteriormente por el General Comonfort, que establecía que los promotores fiscales no podían ser recusados y se les colocaba en la Suprema Corte, en los Tribunales de Circuito y más tarde se les extendió por Decreto el 25 de abril a los Juzgados de Distrito. " <sup>4</sup>

Resulta interesante saber cómo se organizó el Ministerio Público a partir de la Independencia de México; para lo cual nos referimos a la institución de la Fiscalía mencionada en la Constitución de Apatzingán del 22 de octubre de 1814, en que se expresa que en el Supremo Tribunal de Justicia habrá dos fiscales

---

<sup>4</sup> Castro Juventino. "El Ministerio Público en México". Porrúa. Sexta Edición México 1985

letrados uno para lo civil y otro para lo criminal. En la Constitución Federalista de 4 de octubre de 1824, se incluye también al fiscal, formando parte integrante de la Corte Suprema de Justicia y se conserva en las Siete Leyes Constitucionales de 1836 y en las bases orgánicas del 12 de junio de 1843, de la Epoca del Centralismo, conocidas por Leyes Espurias. La Ley de 23 de noviembre de 1855 expedida por el Presidente Comonfort, extiende la intervención de los Procuradores o Promotores Fiscales a la Justicia Federal. Después, Comonfort promulgó el Decreto del 5 de enero de 1857, que tomó el nombre de Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana.

En el Proyecto de la Constitución enviado a la Asamblea Constituyente, se menciona por primera vez al Ministerio Público en el artículo 27, disponiendo que "A todo procedimiento del orden criminal, debe preceder querrela o acusación de la parte ofendida o instancia del Ministerio que sostenga los derechos de la sociedad". Según dicho precepto, el ofendido directamente podía ocurrir ante el juez ejercitando la acción. También podía iniciarse el proceso a instancia del Ministerio Público, como representante de la sociedad, y el ofendido conservaba una posición de igualdad con el Ministerio Público en el ejercicio de la acción.

Sin duda alguna que los Constituyentes de 1857 conocían la institución del Ministerio Público y su desenvolvimiento en el Derecho Francés.

El derecho de acusar; expresó que el pueblo no puede delegar los derechos que puede ejercer por sí mismo y que todo crimen que es un ataque para la sociedad, reclama para el ciudadano el derecho de acusar; que de llegarse a establecer en México el Ministerio Público, se privaría a los ciudadanos de ese derecho.

Las funciones reservadas en la doctrina al Ministerio Público en la práctica han estado a cargo de los jueces, lo que disminuye las garantías que debe tener todo acusado. La opinión general fue contraria al establecimiento del Ministerio Público; la idea de reconocer al ciudadano el derecho de acusar estaba profundamente arraigada en el ánimo del pueblo, pero despertó entre los constituyentes grandes inquietudes por lo monstruoso que resulta que el juez sea al mismo tiempo juez y parte y dirija a su arbitrio, la marcha del proceso.

"En todo procedimiento del orden criminal debe intervenir querrela o acusación de la parte ofendida o instancia del Ministerio Público, que sostenga los derechos de la sociedad. El ofendido por el delito, podía ir directamente ante el juez, como denunciante o querellante; sin que significase que la institución tuviese el monopolio exclusivo de la acción penal que se concedía al ciudadano."<sup>5</sup>

La Ley de Jurados del 15 de junio de 1869 establece en sus Artículos 4o. y 8o., tres promotorías fiscales para los juzgados de lo criminal, que tienen, la obligación de promover todo lo conducente en la investigación de la verdad, interviniendo en los procesos desde el auto de formal prisión.

Los promotores fiscales representan a la parte acusadora y los ofendidos por el delito pueden valerse de ellos para llevar las pruebas al proceso, y en los casos en que no estuviesen de acuerdo con el Promotor Fiscal, solicitarán que se les reciban las pruebas de su parte y el Juez las admitirá o rechazará, bajo su responsabilidad.

Confusamente se empleaban los términos de Promotor Fiscal o representante del Ministerio Público. En el Código de Procedimientos Penales del 15 de

---

<sup>5</sup> Franco Villa José "El Ministerio Público Federal", Porrúa, México, 1985, Pág. 49.

septiembre de 1880, se menciona al Ministerio Público una "Magistratura instaurada para pedir y auxiliar la propia administración de justicia, en nombre de la sociedad y para defender ante los Tribunales los intereses de ésta", en tanto que la Policía Judicial tiene por objeto la investigación de los delitos; la reunión de pruebas y el descubrimiento de sus autores, cómplices y encubridores.

Para entender con claridad el funcionamiento del Ministerio Público y de la Policía Judicial, antes y después de la Constitución Política de la República del 5 de febrero de 1917 que transformó radicalmente el procedimiento mexicano, es imprescindible que analicemos como estaba organizada la institución en los Códigos de 1880 y 1894.

La Reforma de 22 de mayo de 1900 introducida al Artículo 96 de la Constitución Política de la República de 1857 y las Leyes de 1903 y 1908.

El Ministerio Público desempeñaba las funciones de acción y de requerimiento, como en la doctrina francesa, intervenía como miembro de la Policía Judicial en la investigación de los delitos hasta ciertos límites.

Desde la iniciación del procedimiento, desempeñaban funciones investigadoras el Ministerio Público, los inspectores de cuartel, los comisarios e inspectores de policía, los jueces auxiliares, o del campo, los comandantes de fuerzas de seguridad rural y los prefectos y subprefectos políticos, pero sólo en los casos de notoria urgencia, cuando no estuviese presente el juez de lo criminal, en el levantamiento de las actas de descripción e inventario, con terminantes instrucciones de transmitirlos sin demora al juez, que si lo estimaba conveniente, podía ordenar que el contenido de las actas se repitiese en su presencia.

El ofendido por el delito o cualquier persona que hubiese tenido conocimiento de su comisión, tenía el deber de ponerlo en conocimiento del juez competente, del representante del Ministerio Público o de alguno de los funcionarios que, conforme a la ley, tenían atribuciones de Policía Judicial. El juez iniciaba de oficio el procedimiento sin esperar a que los requiriera el Ministerio Público que, en todo caso debería ser citado; pero sin su presencia, la autoridad judicial podía practicar las diligencias necesarias recogiendo todos los medios de prueba que estimase conveniente y haciendo todas las investigaciones tendientes al descubrimiento de la verdad.

Es evidente que las ideas expuestas por los autores del Código de 1880, tendían preferentemente a ejercer mayor vigilancia en los Tribunales Penales, colocando a los funcionarios de la institución cerca de la Curia, como celosos guardianes de la justicia; de la conducta observada por los magistrados y jueces que hasta entonces habían tenido libre disposición en el proceso por que contaban con ilimitadas libertades en la búsqueda de las pruebas y con el sistema de las incomunicaciones indefinidas que la misma Ley Procesal Penal de 1880 consagró en el artículo 251, disponiendo que la detención trae consigo la incomunicación del inculpaado y que para levantarla, durante los tres días que aquella debe durar o para prolongarla por más tiempo, se requiere mandamiento expreso del Juez que estaba facultado para permitir la incomunicación con otras personas o que se comunicase con ellas por escrito, siempre que la conversación se verificase en presencia del funcionario y que las comunicaciones escritas quedasen sujetas a su censura.

El 12 de diciembre de 1903, se expide la primera Ley Orgánica del Ministerio Público para el Distrito y Territorios Federales, donde aún se advierte una idea confusa en las funciones que corresponde desempeñar en el proceso penal al Ministerio Público. En el Artículo 1o., se expresa "Que el Ministerio Público en el fuero común, representa el interés de la sociedad ante los tribunales del propio fuero, estando encomendado su ejercicio a los funcionarios que la ley designe. Se faculta al Poder Ejecutivo Federal, para nombrar al funcionario del Ministerio Público o encomendar a los particulares la representación del gobierno para que gestionen a nombre de éste, ante los tribunales, lo que juzgasen conveniente." <sup>6</sup>

### C) LA CONSTITUCION DE 1917 EN RELACION A ESA POSTURA

Como introducción a lo que significó y constituyó la promulgación de la Constitución de 1917, mencionaremos como puntos más importantes, que ésta fue convocada por el Congreso Constituyente en el cual se reformarían totalmente algunos artículos y otros sólo se les cambiaría sólo una parte, el Congreso fue instalado en la Ciudad de Querétaro el 1o. de diciembre de 1916, en el que figuraron personalidades políticas y militares.

Para el día 5 de febrero de 1917, se promulgó la nueva Constitución que, rompiendo con los moldes jurídicos establecidos hasta entonces, incluyó los principios avanzados de reforma social y derechos en favor de los campesinos.

---

<sup>6</sup> Franco Villa José. "El Ministerio Público Federal", Porrúa México, 1985, Pág. 55

**Junto a las garantías individuales se estableció el artículo que incluyó los nuevos principios destinados a consagrar las llamadas garantías individuales y sociales.**

**Los principales artículos de la Constitución que fueron reformados, fueron los Artículos 3, 27 y 123 Constitucional.**

**El Artículo 3, habla sobre aspectos relativos a la educación y sus caracteres fundamentales de la misma.**

**El Artículo 27, habla sobre la propiedad de la tierra y aguas comprendidas en el Territorio Nacional.**

**El Artículo 123 representa el punto de partida de la actual Legislación del Trabajo, por otra parte, otra de las leyes que desde antes se trataba de reformar fue la Ley Orgánica del Ministerio Público Federal y su Reglamentación, del 16 de diciembre de 1908, que establece que el Ministerio Público Federal es una institución encargada de auxiliar la administración de justicia en el orden federal de procurar la persecución, investigación y represión de los delitos de competencia de los Tribunales Federales y los intereses de la Federación ante la Suprema Corte de Justicia, Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito.**

**Reforma de trascendencia en el Procedimiento Penal Mexicano, es la que proviene de los Artículos 21 y 102 de la Constitución Política de la República del 5 de febrero de 1917, que al reconocer el monopolio de la acción penal por el Estado, encomienda su ejercicio a un sólo órgano: al Ministerio Público. La ley fundamental de la República en vigor, privó a los jueces de la facultad que hasta entonces habían tenido de seguir los procesos; se apartó radicalmente de la teoría francesa y de las funciones de Policía Judicial.**

La Policía Judicial que tiene a su cargo la investigación de los delitos, debemos entenderla como una función pública. Función del latín *functio*, es la acción o ejercicio de un empleo, facultad u oficio. Facultad significa aptitud, poder para hacer alguna cosa. El término función es más amplio, más propio, porque en él se encuentra comprendida la facultad. No se pretendió en la Reforma Constitucional de 1917 establecer en México un nuevo órgano policiaco con la denominación de Policía Judicial que viniera a sumarse a la ya larga serie de cuerpos policiacos que son un lastre para la investigación de los delitos.

Es importante exponer por orden cronológico, cómo fue integrándose la organización del Ministerio Público hasta quedar como se encuentra en la actualidad, porque si la intención del Constituyente fue que los jueces sólo conservasen sus funciones decisorias, esto no fue posible realizarlo desde el principio ni siquiera en la capital de la República donde los jueces de paz continuaron desempeñando funciones de Policía Judicial. Así se advierten el articulado de la Ley de Organización de Tribunales para el Distrito Federal y Territorios expedida durante el régimen del Presidente Alvaro Obregón. En cuanto al Ministerio Público, sólo se ocupaba de consignar a los jueces las actas levantadas en la Comisaría de Policía.

Para poder apreciar con claridad cuál fue el espíritu de la Reforma Constitucional de 1917 y la transformación que desde entonces sufrió la Institución del Ministerio Público, es conveniente exponer las razones que tuvo la Primera Jefatura del Ejército Constitucionalista, contenidas en la exposición de motivos del Proyecto de Querétaro.



Los jueces mexicanos han sido durante el período corrido desde la comunicación de la Independencia hasta hoy, iguales a los jueces de la Época Colonial; ellos son los encargados de averiguar los delitos y buscar las pruebas, a cuyo efecto siempre se han considerado autorizados para emprender verdaderos asaltos contra los reos, para obligarlos a confesar, lo que sin duda alguna, desnaturaliza las funciones de la Judicatura. La sociedad entera recuerda horrorizada los atentados cometidos por los jueces que, ansiosos de renombre, veían con verdadero interés que llegase a sus manos un proceso que les permitiese desplegar un sistema.

Por otra parte el Ministerio Público junto con la Policía Judicial represiva a su disposición quitará a los Presidente Municipales y a la Policía, la posibilidad que hasta hoy han tenido de aprehender a cuantas personas juzguen sospechosas, sin más méritos que su criterio particular.

Como consecuencia de la Reforma Constitucional introducida a los Artículos 21 y 102 de la Constitución Política de la República de 1917, la Institución del Ministerio Público quedó sustancialmente transformada a las siguientes bases:

- a) El monopolio de la acción penal corresponde exclusivamente al Estado, y el único órgano estatal a quien se encomienda su ejercicio, es el Ministerio Público.
- b) De conformidad con el Pacto Federal, todos los Estados de la República deben ajustarse a las disposiciones constitucionales estableciendo en sus respectivas entidades la Institución del Ministerio Público.
- c) Como titular de la acción penal, el Ministerio Público tiene las funciones de acción y requerimiento, persiguiendo y acusando ante los

tribunales a los responsables de un delito; el Juez de lo Penal no puede actuar de oficio, necesita que lo pida el Ministerio Público.

- d) La Policía Judicial tiene a su cargo la investigación de los delitos, la búsqueda de las pruebas y el descubrimiento de los responsables y debe estar bajo el control y vigilancia del Ministerio Público, entendiéndose que la Policía Judicial constituye una función que cualquier autoridad administrativa facultada por la ley, puede investigar delitos, pero siempre que esté bajo la autoridad y mando inmediato de los funcionarios del Ministerio Público.
- e) Los jueces de lo criminal pierden su carácter de Policía Judicial, no están facultados para buscar pruebas por iniciativa propia y sólo desempeñan en el proceso penal funciones decisorias.
- f) Los particulares no pueden ocurrir directamente ante los jueces como denunciantes o como querellantes. En lo sucesivo lo harán precisamente ante el Ministerio Público para que éste, dejando satisfechos los requisitos legales promueva la acción penal correspondiente. En materia federal el Ministerio Público es el Consejero Jurídico del Ejecutivo y es además, el promotor de la acción penal que debe hacer valer ante los tribunales.

El Ministerio Público es un organismo independiente y sus funciones están sujetas a una sola unidad de mando y de control. El Procurador de Justicia, debe intervenir en el procedimiento penal desde las primeras diligencias, solicitar las órdenes de aprehensión contra los que aparezcan responsables, buscar y presentar

las pruebas que acrediten su presunta responsabilidad, pedir la aplicación de las penas y cuidar que los procesos penales sigan su marcha normal.

Para ajustar el funcionamiento de la institución a los preceptos constitucionales, se expiden las Leyes Orgánicas del Ministerio Público en Materia Federal y Común en los meses de agosto y septiembre de 1919 que consagran en su articulado las ideas anteriormente expuestas y facultan a los agentes del Ministerio Público para desistirse de la acción penal intentada previo acuerdo expreso del Procurador, que antes escuchará el parecer de sus agentes auxiliares.

En materia común se dispone que cuando un agente del Ministerio Público no presentare acusación por los hechos que un particular le hubiere denunciado como delitos, el interesado podrá ocurrir al Procurador General de Justicia quien oyeudo el parecer de los agentes auxiliares, decidirán en definitiva si debe o no ejercitar la acción penal.

El Ministerio Público en la Ley de 1919 se organiza de la manera siguiente: Un Procurador como Jefe nato del Ministerio Público; seis Auxiliares del Procurador y los Agentes adscritos a los Juzgados Civiles y Penales del Partido Judicial de México.

Los Agentes Auxiliares del Procurador, estarán de guardia diariamente por parejas, para recibir las denuncias, querellas y consignaciones y decidir si las pruebas obtenidas son suficientes para el ejercicio de la acción penal, turnando las diligencias a los jueces competentes. A la Policía Judicial se le menciona de un modo limitado, haciéndola depender del Ministerio Público.

La Ley Orgánica del Ministerio Público del fuero Común ha sido objeto de diversas reformas de que vamos a ocuparnos, y ya vigente la Legislación de 1929

por Decreto del 22 de diciembre de 1931, se suprimieron las comisarias de policía y se establecieron las delegaciones del Ministerio Público y los Juzgados Calificadores, aquellas destinadas a la investigación de los delitos y éstos a la calificación de las infracciones a los reglamentos de policía y buen gobierno, lo que permitió diferenciar las funciones encomendadas a ambas oficinas y hacer prácticas las disposiciones contenidas en el Artículo 21 de la Constitución Federal de la República.

En los años de 1919, 1934, 1955 y con mejor criterio se cambió la denominación de Ley de la Procuraduría General de la República como Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República promulgada el 12 de diciembre de 1983, entrando en vigor a los noventa días de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

En un segundo sector, las atribuciones del Ministerio Público como órgano de investigación y acusador en el proceso penal.

La Ley Orgánica del Ministerio Público en el Fuero Común de agosto de 1929, establece en la reforma del Artículo 1 que el Ministerio Público tiene por objeto investigar los delitos del fuero común, a efecto de comprobar el delito y la responsabilidad criminal de los indiciados, perseguir ante los Tribunales de Distrito y Territorios Federales todos los delitos del orden común; exigir la reparación del daño proveniente de la violación de los derechos garantizados por la Ley Penal y promover lo necesario para la recta y pronta administración de justicia. Dispone que las denuncias y querellas que formulen los particulares debe presentarse ante el Ministerio Público, y que las autoridades que tengan conocimientos de una infracción penal están obligadas a comunicarla

inmediatamente al Ministerio Público. Divide a la institución en un Procurador General, dos Subprocuradores, cinco Agentes Auxiliares, un Jefe de Departamento de Investigación con el personal de funcionarios y empleados que requiera el servicio, los Agentes del Ministerio Público que fueren necesarios para la atención del servicio en los Tribunales Civiles y Penales, Jefatura de Policía y Delegaciones de Policía y un laboratorio científico de investigaciones y que en los lugares donde exista juez letrado, las funciones del Ministerio Público las desempeñará el Secretario de la Junta Municipal de Conciliación y Arbitraje, o en su defecto, el Recaudador Municipal de contribuciones sin perjuicio de que el Procurador si lo estima conveniente, designe a la persona la provisión de los agentes del Ministerio Público, la manera de suplir sus faltas, las atribuciones del Procurador y de sus sustitutos, de los agentes adscritos a los juzgados o tribunales y de los agentes del Ministerio Público investigadores de delitos.

El Departamento de Investigaciones tiene a su cargo la investigación de los delitos para preparar el material de tipo penal. El Laboratorio Científico de Investigaciones, tiene por objeto tecnificar las labores domésticas encomendadas a la Policía Judicial y se divide en las siguientes secciones: Dactimédico-forense. El levantamiento de las actas de Policía Judicial, es de la incumbencia del Departamento de Investigaciones o de las diversas agencias investigadoras de delitos en que se divide el Distrito Federal; en las delegaciones, las actas deben revisarlas los agentes revisores que deciden si debe perfeccionarse o remitirse al Ministerio Público en turno para que éste las consigne a la autoridad correspondiente. El cuerpo de agentes de la Policía Judicial atiende al cumplimiento de las órdenes emanadas de los jueces penales o del Ministerio

Público y está compuesto por un jefe, un subjefe, jefe de grupo y los agentes necesarios para el servicio. Se dice que es el órgano auxiliar del Ministerio Público para la persecución de los delitos y que las órdenes las recibirá directamente del Procurador, debiendo mantener el personal suficiente en las demarcaciones de policía.

El Procurador General de la República, intervendrá personalmente en todos los asuntos en que la Federación fuese parte; en los casos de los ministros, diplomáticos y cónsules generales y en aquellos que se suscitaren entre dos o más Estados de la Unión, entre un Estado y la Federación o entre los poderes de un mismo estado.

En los demás casos en que deba intervenir el Ministerio Público de la Federación, el Procurador General podrá intervenir por sí o por medio de alguno de sus agentes. Además, será el Consejero Jurídico del Gobierno.

El Ministerio Público Federal en la Ley Orgánica de 1934, se encontraba organizado en la siguiente forma: A) El Procurador General de la República; B) Dos Subprocuradores numerados progresivamente, que son los substitutes del Procurador; C) El Departamento de Averiguaciones Previas, compuesto de un jefe, un subjefe y el personal necesario para la atención del servicio; D) El número de agentes señalados en la Ley Orgánica, distribuidos en los grupos civil, penal y administrativo; E) Los agentes del Ministerio Público que atienden el servicio en los tribunales federales (Suprema Corte) y la Policía Judicial de la que son auxiliares los cónsules, viscónsules en el extranjero, los capitanes de puerto y patronos de embarcaciones y policías preventivos y judiciales de las entidades federativas y de los municipios.

Dicha Ley fue derogada por la Ley Orgánica del Ministerio Público Federal del 31 de diciembre de 1941.

La Ley de la Procuraduría General de la República, promulgada el 30 de diciembre de 1974, cambia su denominación y con mejor técnica trata de ampliar y perfeccionar sus dependencias, señalando en el Capítulo de las Atribuciones y Organización, que el Procurador General de la República sea el titular de la Procuraduría y presidirá el Ministerio Público Federal y que a él corresponde resolver en definitiva en los casos de no ejercicio de la acción penal, desistimiento de la misma y cuando se presentan conclusiones inacusatorias.

También se introduce la Comisión Interna de Administración que funcionará como mecanismo de participación y coordinación de las distintas dependencias de la Procuraduría y por último el Instituto Técnico dentro de cuyos objetivos está el llevar a cabo la selección y capacitación del personal administrativo, técnico y profesional.

La actual Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República fue puesta en vigor con fecha 10 de marzo de 1984, siendo Procurador General de la República el Doctor Sergio García Ramírez, adicionándola con el calificativo de "Orgánica", pues verdaderamente organiza, de conformidad con los artículos 21 y 102 Constitucionales, las atribuciones y el funcionamiento de la Procuraduría, deslindando con cuidado la materia que debe ser recogida en la ley de aquella otra que ha de ser regulada en su Reglamento; logrando claridad y seguridad en las atribuciones y al mismo tiempo modernidad y dinamismo en el despacho de éstas. En la Ley Orgánica que se analiza se advierte un cambio sustancial de técnica normativa al sistematizar y definir las atribuciones básicas de la Institución

dentro de las que destacan las siguientes: a) Ampliación de la misión jurídica del Ministerio Público Federal; b) Modificación de anteriores prevenciones de colaboración entre autoridades federales y locales que intervienen en la procuración de justicia, estipulado la celebración de convenios; c) Intensificar de la presencia y la actividad del Ministerio Público Federal como parte en el juicio de amparo; d) Ampliación de funciones de la Procuraduría General de la República, como receptora de quejas e instancias de los ciudadanos, y encausadora de éstos hacia las autoridades competentes, con la orientación legal que proceda. e) Intervención de la nueva Dirección General Técnica Jurídica, para dictaminar las resoluciones de no ejercicio de la acción penal, así como aquellas otras que determinen un cambio trascendente en la materia del proceso, como son las conclusiones no acusatorias y las consultas que el Ministerio Público formule; f) Creación de Delegaciones de Circuito como órganos desconcentrados jurídica y administrativamente, es decir, se trata de unidades dotadas de algunos asuntos, con apego a las directrices e instrucciones que gire la Procuraduría; g) Promoción de la pronta, expedita y debida impartición de la justicia, y la intervención en los actos que sobre esta materia prevea la legislación acerca de la planeación del desarrollo; h) Cumplir con las actividades requeridas, en el ámbito de su competencia, por el sistema de planeación democrática; y) Intervención en controversias que se susciten entre dos o más Estados de la Unión, entre un Estado y la Federación, o entre los poderes de un mismo estado, o bien, en los casos de diplomáticos y cónsules gerenciales, emitiendo un dictámen jurídico sin efectos vinculares y a requerimientos de las partes; j) Selección y capacitación de servidores públicos para garantizar la eficaz y honesta procuración de justicia,



y k) Señalamiento de los requisitos necesarios para la expedición de constancias de actuaciones o registros que obren en su poder.

#### D) LA INTERPRETACION DEL ARTICULO 21 CONSTITUCIONAL

El Artículo 21 Constitucional establece que la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo autoridad y mando de aquél para perseguir con toda claridad los fundamentos que motivarán la acción de el procedimiento penal. Los caracteres que reviste el órgano a quien está encomendada esa función.

La función persecutoria, como su nombre lo indica estriba en perseguir delitos y segundo los caracteres que reviste el órgano específicamente señalado por la ley, el cual estará compuesto de los medios de prueba, que acrediten la responsabilidad del inculcado, de esta manera la función persecutoria vislumbra un contenido y una finalidad que están estrechamente ligadas, el contenido comprende en realizar todas aquellas tareas necesarias, para que el autor del delito pueda ser juzgado y sentenciado de acuerdo, con los preceptos que la propia ley señala.

En un segundo plano, la función persecutoria que establece el Artículo 21 Constitucional, el Ministerio Público es un órgano del estado, en la que se distingue la actividad investigadora y la actividad de la acción penal, la primera comprende toda la averiguación previa y la búsqueda constante de las pruebas que acrediten la existencia de la responsabilidad de los delincuentes; la actividad investigadora es presupuesto forzoso y necesario del ejercicio de la acción penal.

Los principios que rigen el desarrollo de la actividad son: La iniciación de la investigación, la cual está dirigida por el principio que podría llamarse el principio de requisito en cuanto a que no se deja a iniciativa del órgano la investigación y comienzo de la misma. La actividad investigadora está regida por el principio de oficiocidad, para la búsqueda de las pruebas que señala como encargado de la investigación, la cual posteriormente es sometida al principio de la legalidad en la que si bien es cierto es el órgano investigador el que practica la averiguación previa.

En resumen el espíritu de el legislador se revela en el sentido en que son llenados los requisitos, para que se inicie la investigación, la cual siempre debe de llevarse a cabo, aunque en los casos en que el órgano investigador así lo estime inoportuno ejercitarla y sujetarla a los preceptos que la ley indique.

#### **E) EJERCICIO DE LA ACCION PENAL**

La acción penal es la función persecutoria desarrollada por el Ministerio Público, consistente en investigar los delitos buscando y reuniendo los elementos necesarios haciendo las gestiones pertinentes para procurar que a los autores de ellos se les apliquen las consecuencias establecidas en la ley (como penas y medidas de seguridad).

La acción de querer obrar en su acepción gramatical, significa toda actividad o movimiento que se encauina a un determinado fin.. En el sentido jurídico, acción es la manera de poner a funcionar el ejercicio de un derecho, el cual debe entenderse en un sentido esencialmente dinámico que se compone por el acto o

conjunto de actos por los cuales se recurre al poder jurídico para obtener que se presente la fuerza de autoridad al derecho.

En principio la acción no es otra cosa, más que el derecho o facultad que nos asiste, de conformidad con el Artículo 17 Constitucional para acudir ante el órgano jurisdiccional y pedirle que intervenga para efecto de dar aplicación de la ley y que haga valer y respetar el derecho del orden privado que nos corresponda en determinado momento.

El Jurista Couture, entiende a la acción "como facultad jurídica de promover la actividad judicial, es decir como un poder o facultad frente al estado en busca de la aplicación de la ley." <sup>7</sup> el derecho sin la acción agrega carecería de protección.

El Profesor Alsina ha definido la acción diciendo que es la facultad de una persona para requerir la intervención del Estado a efecto de tutelar una situación jurídica material.

El Profesor Florian la considera como el poder jurídico de excitar y promover el ejercicio de la jurisdicción, además de ser el elemento indispensable para todo procedimiento judicial.

La escuela clásica del derecho, en su afán por profundizar en el contenido de la acción, pretendió limitar y condicionar el ejercicio de la acción o la satisfacción de determinados requisitos producto de nuestro Artículo 1o., del Código de Procedimientos Civiles Federales, que previene que el ejercicio de la acción requiere estar supeditado a la existencia de un derecho con la necesidad de

---

<sup>7</sup> Couture J. Eduardo "Estudios de Derecho Procesal Civil", Buenos Aires, 1989.

declarar, preservar y constituir algún derecho o capacidad, para el ejercicio de la acción y al interés del actor para deducir la acción.

En nuestro Artículo 17 Constitucional dispone que los tribunales estarán expeditos para administrar la justicia, en los plazos y en los términos que fije la ley.

Por último Rafael García Valdéz opina que la acción penal es el poder jurídico de promoverla, actuación jurisdiccional a fin de que el juzgador pronuncie acerca de la posibilidad de hecho que el titular de aquella reputa como constitutivos de delitos.

### LA ACCION PROCESAL Y SUS CARACTERISTICAS

La definición dada sobre el ejercicio de la acción penal, nos ofrece los siguientes elementos:

- a) Un conjunto de actividades
- b) Una finalidad
- c) Un poder del que están investidas estas actividades

Las actividades están comprendidas de gestiones a través de los órganos jurisdiccionales, ellas son realizadas por el Ministerio Público y están orientadas con la finalidad que se señala en el segundo elemento la actividad es el cuerpo de la acción procesal. La acción penal nace con la comisión de un delito y se acude ante la autoridad correspondiente con la finalidad de declararle el derecho concreto, y en caso de no interrumpirse la secuela normal del proceso, la acción procesal penal principia con la consignación y termina con el acto realizado por el Ministerio Público que precede de la sentencia, una de las características más importantes de

la acción penal es que es pública, es decir que tanto el objeto como el fin son lo mismo, pero tienen la misma finalidad los dos que es la reparación del daño que en esencia y plenamente pertenece al mundo del derecho privado, además es indivisible, con lo anterior se quiere explicar que tanto el derecho de castigar, como el de ejercicio de aquél, alcanza a todos los que han cometido un delito, sin distinción de persona alguna.

CAPITULO II  
EL MINISTERIO PUBLICO EN LA INDAGATORIA

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA AVERIGUACION PREVIA

A través de los años, el hombre ha observado que para lograr una convivencia tranquila y en armonía, era necesario que el Estado adquiriera el derecho de castigar, sustituyendo la venganza primitiva, estableciendo las leyes penales.

Posteriormente, el poder público desempeñó el papel de árbitro como en el Antiguo Proceso Privado Romano, en el que a decir del maestro Manzini, "El órgano del Estado (juez, magistrado), se ponía como árbitro entre las partes contendientes y juzgaba ateniéndose a lo expuesto por las partes mismas..."<sup>8</sup> Proceso que fue muy pronto abandonando, apareciendo el Proceso Público, con sus dos formas, la Cognitio y la Acusatio, en el cual era el Estado quien efectuaba la propia función de defensa social, y tratándose de Lictia Pública era quien intervenía, "En el Proceso para declarar la certeza del delito y pronunciar la sentencia".<sup>9</sup>

Continuando la evolución, el Estado va comprendiendo poco a poco que la persecución de los delitos es una función social que debe él desempeñar y no dejarla al arbitrio de los particulares, llegando así al procedimiento inquisitivo, que culmina con la Ordenanza de Luis XIV, en el año de 1670, en el que el juez,

---

<sup>8</sup> Manzini Vicencio "Tratado de Derecho Procesal Penal", Tomo I, Pág. 5.

<sup>9</sup> Mezger Edmundo. "Derecho Penal", Edit. Argentina, 1954, Pág. 6.

como representante del poder público, es quien investiga, ofrece pruebas, acusa y pronuncia resoluciones, desenvolviéndose el proceso en las tinieblas del secreto y con la mecanicidad e inmovilidad de la escritura.

### ANTECEDENTES NACIONALES

Como consecuencia de la Reforma Constitucional introducida a los Artículos 21 y 102 de la Constitución Política de la República de 1917, comenta González Bustamante, "La Institución del Ministerio Público quedó substancialmente transformada con arreglo a las siguientes bases: a) El monopolio de la acción penal corresponde exclusivamente al Estado; b) De conformidad con el Pacto Federal todos los Estados de la República deben ajustarse a las disposiciones Constitucionales; c) Como titular de la acción penal, el Ministerio Público tiene las funciones de acción y de requerimiento, persiguiendo y acusando ante los tribunales a los responsables de un delito; d) La Policía Judicial tiene a su cargo la investigación de los delitos..."<sup>10</sup>

#### A) DE LAS FACULTADES DEL MINISTERIO PUBLICO EN ESTA ETAPA

Como vimos anteriormente, la averiguación previa es el período del procedimiento penal que se encuentra delimitado del acto por el cual el Ministerio Público, tiene conocimiento, con motivo de sus funciones, de la comisión de un hecho que se presume delictuoso y procede a investigarlo, al acto por el cual la

---

<sup>10</sup> González Bustamante Juan J. "Principios de Derecho Procesal Penal", Porrúa, 1983, Pág. 69.

propia institución hace la consignación al tribunal respectivo en ejercicio de la acción penal.

El contenido de la averiguación previa está constituido por un conjunto de actuaciones realizadas ante y por el Ministerio Público, en cumplimiento de su función investigadora, para que pueda resolver si ejercita o no la acción penal. De ahí su denominación de "Averiguación Previa", es decir, de investigación o integración anticipada al ejercicio de la acción penal.

### OBJETO DE LA AVERIGUACION PREVIA

Si la averiguación previa tiene por objeto preparar el ejercicio de la acción penal, estimamos útil y necesario tener un concepto claro de ella. Florian la ha definido como "El poder jurídico de excitar y promover la decisión del órgano jurisdiccional sobre una determinada relación de derecho penal." <sup>11</sup>

### CARACTERES PRINCIPALES DEL PERIODO DE AVERIGUACION PREVIA

Cierto que el procedimiento penal forma un todo armónico. Los caracteres principales que encontramos en el período de averiguación previa, objeto de este estudio, son los siguientes:

- 1.- Es producto de la función de policía judicial que realiza el Ministerio Público al investigar la existencia de delitos y la identificación de los autores de éstos.
- 2.- El Ministerio Público, durante la averiguación previa, actúa como autoridad.

---

<sup>11</sup> Florian Eugenio. "Elementos de Derecho Procesal Penal", España 1934, Pág. 173.



- 3.- Las diligencias practicadas por el Ministerio Público en la averiguación previa tienen valor probatorio.
- 4.- En la averiguación previa prepondera el elemento inquisitivo, el secreto y la escritura.

El Ministerio Público durante la averiguación previa actúa como autoridad. Se ha discutido en la doctrina del Derecho Procesal Penal, si el Ministerio Público interviene en el proceso penal como autoridad o como parte.

Así lo ha entendido la Primera Sala de la II. Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diversas ejecutorias, entre las que anotamos la siguiente:

" Ministerio Público, Doble Carácter del. El Ministerio Público tiene dos funciones perfectamente delimitadas: Primero cuando actúa en la investigación de los hechos delictuosos que le son denunciados y entonces, tiene el carácter de autoridad, y segunda, cuando práctica la acción persecutoria, que le compete de una manera exclusiva, y entonces tiene el carácter de parte, puesto que en esta etapa del proceso ya no ordena, sino que se limita a solicitar del juez lo que cree pertinente en derecho. " Tomo XLIII, Jiménez Rocha José.- Pág. 503.

#### B) LA AUTORIDAD EN ESTA INSTITUCION

Estudiaremos cuales son los principales actos que deben realizar los funcionarios del Ministerio Público durante la investigación previa, con el fin de determinar la existencia material de un hecho delictuoso y recabar los datos necesarios para identificar a sus autores, veremos conforme a las disposiciones de nuestros Códigos Procesales.

El cuerpo del delito se tendrá por comprobado, dice la segunda parte del Artículo 168 del Código Federal de Procedimientos Penales, cuando esté justificada la existencia de los elementos materiales que constituyan el hecho delictuoso.

Todos estos actos deberán hacerse constar en una acta que levantarán los miembros de la Policía Judicial.

El Artículo 123 del Código Federal citado, ordena que el Ministerio Público o los funcionarios encargados de practicar diligencias de Policía Judicial, al tener conocimiento de la probable existencia de un delito que deba perseguirse de oficio, dictarán las medidas y providencias necesarias para proporcionar:

- I.- Seguridad y auxilio a las víctimas
- II.- Impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios del hecho delictuoso.
- III.- Para saber qué personas fueron testigos.
- IV.- Evitar que el delito se siga cometiendo.
- V.- Impedir que se dificulte la averiguación, procediendo a la aprehensión de los responsables en casos de flagrante delito.

En el caso anterior, ordena el dispositivo 124, que se procederá a levantar el acta correspondiente que contendrá:

- A) La hora, fecha y modo en que se tenga conocimiento de los hechos;
- B) El nombre y carácter de persona que dió noticia de ellos y su declaración, así como la de los testigos.
- C) La descripción de lo que haya sido objeto de inspección ocular.
- D) Los nombres y domicilio de los testigos que no se hayan podido examinar.

- E) El resultado de la observación de las particularidades que se hayan notado a raíz de ocurridos los hechos, en las personas que en ellos intervengan.
- F) Las medidas y providencias que hayan tomado para la investigación de los hechos.

De todo lo anterior se deduce que los principales actos que se realizan durante la averiguación previa y que constituyen su contenido, son los siguientes:

#### I.- RECEPCION DE DENUNCIAS Y QUERELLAS.

LA DENUNCIA, es "el medio obligatorio para toda persona de poner en conocimiento de la autoridad competente la existencia de los delitos de que se sepa y sean perseguibles de oficio. "

LA QUERELLA, es "el medio legal que tiene el ofendido para poner en conocimiento de la autoridad, los delitos de que ha sido víctima y que sólo pueden perseguirse con su voluntad y demás, dar a conocer su deseo de que se persigan."

12

Nuestra legislación penal distingue entre delitos perseguibles de oficio y delitos perseguibles por querrela necesaria. Para proseguir e investigar los primeros, basta con la denuncia que puede hacer cualquier persona y que contiene una exposición objetiva de los hechos, en tanto los segundos, se debe presentar el ofendido o su legítimo representante, la cual además de la exposición de los hechos, deberá hacer una declaración expresa de voluntad de éste, pidiendo que se persiga el delito y se castigue al responsable.

---

<sup>12</sup> Franco, Solís Carlos. "El Procedimiento Penal Mexicano", Porrúa. México, Pág. 146.

La Ley Orgánica del Ministerio Público del Distrito Federal, determina que en la averiguación previa recibirán denuncias, acusaciones o querellas sobre conductas o hechos que puedan constituir delitos.

## **II.- RATIFICACION DE LA DENUNCIA O QUERELLA.**

Cuando la denuncia o en su caso, la querella, se presenten en escrito por separado el funcionario del Ministerio Público o de la Policía Judicial que la reciba, está obligado a obtener la ratificación correspondiente.

## **III.- ASEGURAMIENTO Y DECLARACION DEL INculpADO.**

Los funcionarios del Ministerio Público o de la Policía Judicial en la averiguación previa, tiene obligación de proceder a la detención de los presuntos responsables sin necesidad de que exista previamente orden de autoridad judicial.

## **IV.- EXAMEN DE TESTIGOS.**

De acuerdo con lo que disponen los Artículos 265 del Código Procesal Penal para el Distrito y 125 del Federal de la materia, el funcionario que practique la averiguación previa, está obligado a recibir el testimonio de las personas que por cualquier motivo, tenga conocimiento del hecho delictuoso.

## **V.- INSPECCION OCULAR, FE Y DESCRIPCION DE PERSONAS, OBJETOS Y LUGARES.**

Dispone el Artículo 265 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal que "al iniciar sus procedimientos, el Ministerio Público o la

**Policía Judicial, se trasladarán inmediatamente al lugar de los hechos, para dar fe de las personas y de las cosas a quienes hubieren afectado el acto delictuoso...”.**

#### **VI.- RECONSTRUCCION DE HECHOS.**

**La inspección (dice el Artículo 144 del Código Procesal Penal del Distrito), podrá tener el carácter de reconstrucción de hechos y tendrá por objeto apreciar las declaraciones que se hayan rendido y de los dictámenes periciales que se hayan formulado**

#### **VII.- INTERVENCION DE PERITOS.**

##### **C) DE LA EXCLUSIVIDAD DEL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL CONCEPTO DE ACCION PENAL.**

**La acción penal es la función persecutoria desarrollada por el Ministerio Público, consistente en investigar los delitos buscando y reuniendo los elementos necesarios y haciendo las gestiones pertinentes para procurar que a los autores de ellos se les apliquen las consecuencias establecidas en la ley.**

##### **LA FUNCION PERSECUTORIA.**

**El Artículo 21 Constitucional establece “la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél. “**

**La función persecutoria impone dos clases de actividades a saber:**

- A) Actividad investigadora, y**
- B) Actividad de la acción penal.**

**A) Actividad investigadora.**

La actividad investigadora entraña una auténtica averiguación de búsqueda constante de las pruebas que acreditan la existencia de los delitos y la responsabilidad de quienes en ellos participen. La actividad investigadora es presupuesto forzoso y necesario del ejercicio de la acción penal, es decir, excitar a los Tribunales a la aplicación de la ley al caso concreto.

Los principios que rigen el desarrollo de la actividad en estudio, son:

1.- La iniciación de la investigación está regida por lo que bien podría llamarse principio de requisitos de "iniciación", se necesita la reunión de requisitos fijados en la ley.

2.- La actividad investigadora está regida por el principio de la "oficiosidad". Para la búsqueda de pruebas, hecha por el órgano encargado de la investigación.

3.- La investigación está sometida al principio de la "legalidad".

**B) Ejercicio de la acción penal.**

La acción penal es el derecho de persecución del Estado que nace cuando se ha cometido un delito. El Estado es el representante de la sociedad organizada, vela por la armonía social, lógico resulta conceder al Estado autoridad para reprimir todo lo que intente o infrinja la buena vida gregaria.

El Artículo 2 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal señala lo siguiente. "Al Ministerio Público corresponde el ejercicio exclusivo de la acción penal, la cual tiene por objeto":

1) Pedir la aplicación de las sanciones establecidas en las leyes penales;

- II) Pedir la libertad de los procesados en la forma y términos que previene la ley;
- III) Pedir la reparación del daño, en los términos especificados en el Código Penal.

### CARACTERISTICAS DE LA ACCION PENAL

La acción penal es Pública, puesto que se dirige a hacer valer el derecho público del Estado a la aplicación de la pena al que ha cometido un delito, aunque el delito cause daño privado.

La acción penal, es Unica, no hay una acción especial para cada delito.

Es Indivisible, la acción penal comprende a todos los sujetos que han participado en la comisión del delito.

La acción penal es Irrevocable, consiste en que una vez que el Ministerio Público ha ejercitado la acción penal ante el órgano jurisdiccional no puede desistirse de dicha acción.

Es Intrascendente, se dirige a la persona física a quien se le impugna el delito.

Es Autónoma, deriva de su independencia de la función jurisdiccional.

### EL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL.

#### LA CONSIGNACION.

El ejercicio de la acción penal ante el tribunal correspondiente lo efectúa el Ministerio Público por medio de un acto, que recibe el nombre de "consignación". El ejercicio de la acción penal, expone Franco Sodi, es "una actividad del Ministerio Público encaminada a cumplir su función y a poner en aptitud al órgano jurisdiccional para realizar la suya. El primer acto de esta actividad, propiamente hablando, es la consignación..."<sup>13</sup>

El Doctor Juan José González Bustamante nos dice que, "la promovilidad de la acción equivale a la persecución del delito y se establece cuando el órgano de acusación ocurre al órgano jurisdiccional y le pide que se avoque al conocimiento del caso; en el momento en que existe la conjunción entre el Ministerio Público y el juez, podemos afirmar que existe el ejercicio de la acción penal."<sup>14</sup>

Nos parece lógico que el contenido del acto de consignación sea el siguiente:

- 1.- Decisión del Ministerio Público de consignar la averiguación previa, en ejercicio de la acción penal;
- 2.- Indicación del juez o tribunal ante quien se hace la consignación;
- 3.- Señalamiento de los hechos delictuosos que motivan el ejercicio de la acción penal y su probable clasificación legal, y;
- 4.- Pedimento para que se libre orden de aprehensión que corresponda, o en su caso el indiciado que se encuentre ya detenido.

#### **JUSTIFICACION DEL PERIODO DE AVERIGUACION PREVIA**

---

<sup>13</sup> Franco, Sodi Carlos. "El Procedimiento Penal Mexicano", Op. Cit. Pág. 162.

<sup>14</sup> González, Bustamante Juan J. "Principios de Derecho Procesal Penal" 1983, Pág. 44.



**Para el normal ejercicio de la acción penal, es indispensable que se satisfagan determinados requisitos expresamente señalados por la ley.**

**En otros términos diremos que son las condiciones mínimas para que dicha acción se promueva.**

**Estos requisitos se encuentran señalados en el Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que dice:**

**"Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.**

**No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que proceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley señale, como delito, sancionado cuando menos con una pena preventiva de libertad y existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado.**

**La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.**

**En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.**

**Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad**

judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los juicios que motiven su proceder.

En caso de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

En todo orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose, al concluirla, un acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado, o, en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.....”

De acuerdo con el precepto transcrito, para la válida promoción de la acción penal deberán darse los siguientes requisitos:

- a) La comisión u omisión de un hecho reputado por la ley como delito;
- b) Que tal hecho lo haya realizado una persona física, que se haya dado consentimiento del ofendido a su legítimo representante, si el delito se persigue a petición de parte agraviada;

- c) Que la dicho por el denunciante o querellante esté apoyado por declaración de persona digna de fe y de crédito o por otros elementos de prueba que hagan presumir la responsabilidad del inculpado.<sup>15</sup>

**SITUACIONES QUE PUEDEN PRESENTARSE AL  
CONCLUIR LA INVESTIGACION PREVIA.**

Concluida la investigación previa realizada por el Ministerio Público, puede arrojar las siguientes situaciones:

I.- Que de las diligencias practicadas se hayan satisfecho los presupuestos necesarios para el ejercicio de la acción penal esto es, que se haya demostrado la existencia material de un hecho delictuoso y existan actos para hacer probable la responsabilidad de un individuo o se haya comprobado la flagrancia.

Dentro de la situación anterior pueden presentarse cuatro casos:

- a) Que el delito de que se trata merezca sanción privativa de libertad;
- b) Que el delito no merezca pena privativa de libertad,
- c) Que el indiciado se encuentre detenido, y,
- d) Que el indiciado no se encuentre detenido.

II.- Que con las diligencias practicadas no se haya logrado comprobar la existencia material de un delito y, por lo tanto, tampoco existan datos para hacer probable la responsabilidad de un sujeto en la comisión del mismo

---

<sup>15</sup> Colin. Sánchez Guillermo. "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales". Porrúa 1981. Pág. 234

#### D) LA RENUNCIA AL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL

En el Artículo 138 del Código Federal de Procedimientos Penales "El Ministerio Público promoverá el sobreseimiento cuando:

- a) Durante el proceso aparezca que la conducta o los hechos no son constitutivos de delito, conforme a la descripción típica contenida en la Ley Penal.
- b) Que el inculpado no tuvo participación en el delito que se persigue.
- c) Que la pretensión punitiva está legalmente extinguida.
- d) O que existe en favor del inculpado una causa excluyente de responsabilidad."<sup>16</sup>

Las resoluciones que se dicten en los casos anteriores, producirán el efecto de impedir definitivamente el ejercicio de la acción penal respecto de los hechos que las motiven.

Para que el desistimiento de la acción penal produzca el efecto señalado, deberá ser formulada expresamente y de acuerdo con los requisitos fijados en el Código de Procedimientos Penales y en la Ley Orgánica del Ministerio Público.

El Ministerio Público forma una institución única, por lo que una vez abandonado el ejercicio de una acción, por una parte de uno de sus miembros, no es posible que la reanude otro de sus miembros, ya que se vulnera el principio de unidad y responsabilidad de la propia institución.

Cuando el Procurador de Justicia da instrucciones a uno de sus agentes para que se desista de la acción penal, obra como parte y debe desecharse por improcedencia la demanda de amparo que contra tal acto se interpone.

---

<sup>16</sup> Código Federal de Procedimientos Penales, Porrúa 1994.

De acuerdo con lo establecido por la Ley Orgánica del Ministerio Público del fuero común, los agentes del Ministerio Público, adscritos a los Tribunales Penales sólo pueden desistirse de la acción persecutoria, o de los impedimentos que hubieren formulado, cuando así lo resuelva el Procurador.

La abstención en el ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público al igual que el desistimiento de ella, comprende violaciones sociales y no de garantías individuales, y no puede quedar sometida al control del juicio de amparo.

La Institución del Ministerio Público sólo podrá desistirse en los casos expresamente previstos en la ley, ya que la obligación es conducir el proceso hasta la sentencia que debe dictar la autoridad judicial.

Cuando la acción penal se encuentra extinguida por las causas que señala el C.F.P.P., es el juez quien de oficio lo hace valer cuando tiene conocimiento de su existencia sin tener que esperar a que el Ministerio Público lo promueva.

Las causas por las que el Ministerio Público promoverá el sobreseimiento son:

- I.- Que aparezca que la conducta o hecho, no son constitutivos de delito.
- II.- Que el inculpado no tuvo participación en el delito que se persigue.
- III.- Que la acción esté legalmente extinguida.

#### CASOS DE EXTINCION DE LA ACCION PENAL

La acción penal puede extinguirse, pero no así el derecho en abstracto que tiene el Estado para perseguir a los delincuentes, ya que aquella es el derecho en

concreto que surge con la comisión de un delito, y está se puede extinguir por distintas razones.

La ley registra como extinción de la acción penal:

- 1.- Por muerte del delincuente.
- 2.- Amnistía.
- 3.- Perdón en delito de querrela necesaria.
- 4.- Prescripción.

#### E) PUNTOS PERSONALES

Es importante mencionar que dentro de la etapa conocida como averiguación previa, el Ministerio Público tiene la obligación jurídica de reunir todos los elementos necesarios para integrar la indagatoria correspondiente.

Esto con la finalidad que una vez reunidos los extremos del Artículo 16 Constitucional, el representante social esté en posibilidad de ejercitar la acción penal correspondiente.

Sin embargo, aún cuando el Ministerio Público ha reunido todos los elementos constitutivos de un ilícito y con bases legales y apegadas a derecho consignó las actuaciones para que el órgano jurisdiccional tomara conocimiento del asunto, el mismo ya dentro del procedimiento penal y aún cuando al procesado se le ha declarado formalmente preso, se atreve a presentar las conclusiones de no acusación, pidiendo que se absuelva al inculpado, distorsionado con esto la clara y transparente finalidad que como representante social le encomienda la ley.

**Es por eso que en este capítulo trate de dar una explicación más amplia respecto de las facultades propias y discrecionales que son inherentes a esta Institución.**

**Esto con la finalidad de demostrar que el Ministerio Público aún cuando durante esta etapa la ley le concede la oportunidad del no ejercicio de la acción penal, consigna al juzgado para después de una etapa ilustrativa de las partes al juez, se retracte de su dicho no acusando al procesado.**

**CAPITULO III**  
**EL MINISTERIO PUBLICO EN EL PROCESO.**

Este período comprende desde el auto de formal prisión o el de sujeción a proceso, hasta la sentencia que resuelve la relación procesal originada por el delito y sobre la sanción que deba aplicarse en su caso.

Existen autores, que dividen al período del proceso en: Instrucción, discusión, fallo y ejecución de sentencia.

Toda la conformidad del delito con sus elementos positivos como la presunta responsabilidad son, el resultado del trabajo diligenciado, por el órgano investigador y sus elementos auxiliares, mismos que serán valorados por el ánimo del órgano jurisdiccional dentro del proceso para en su caso dictar la sanción correspondiente.

Bastan los indicios para considerar demostrada la presunta responsabilidad del sujeto activo de un delito, sin embargo el juez durante el desarrollo del proceso deberá atender al valor probatorio, que ofrezcan los diferentes medios de confrontación y se encuentren establecidos por las diversas leyes adjetivas.



La prueba penal, se rige conforme a ciertos principios como son: <sup>17</sup>

- 1) La prueba debe de ser útil.- Justificándose la utilidad si mediante su empleo se conduce a lograr lo que se pretende.
- 2) La prueba debe ser idónea.- Si es apta o sirve para demostrar algún hecho determinado que se pretende.
- 3) Debe de ser pertinente.- Será cuando con ella se logra la realización de los fines específicos del proceso penal.

El vigente Código adjetivo en materia Federal, establece la división del procedimiento penal.

Artículo 1o.- El presente Código comprende los siguientes procedimientos:

- I.- El de averiguación previa a la consignación a los tribunales, que establece las diligencias legalmente necesarias para que el Ministerio Público pueda resolver si ejercita o no la acción penal;
- II.- El de preinstrucción, en que se realizan las actuaciones para determinar los hechos materia del proceso, la clasificación de éstos conforme al tipo penal aplicable y la probable responsabilidad del inculpado, o bien, en su caso la libertad de éste por falta de elementos para procesar;
- III.- El de instrucción, que abarca las diligencias practicadas ante y por los tribunales con el fin de averiguar y probar la existencia del delito, las circunstancias en que hubiese sido cometido y las peculiares del inculpado, así como la responsabilidad o irresponsabilidad penal de éste;

---

<sup>17</sup> Colín, Sánchez Guillermo "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales", Porrúa, 1981, Pág. 304.

IV.- El de primera instancia, durante el cual el Ministerio Público precisa su pretensión y el procesado su defensa ante el tribunal, y éste valorará las pruebas y pronuncia sentencia definitiva;

V.- El de segunda instancia ante el tribunal de apelación en que se efectúan las diligencias y actos tendientes a resolver los recursos.

VI.- El de ejecución, que comprende desde el momento en que causa ejecutoria la sentencia de los tribunales hasta la extinción de las sanciones aplicadas.

VII.- Los relativos a inimputables, a menores y a quienes tienen el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos.”<sup>18</sup>

La etapa del proceso propiamente dicho, que se inicia con el auto de radicación dictado por el juez y termina con la sentencia.

#### A) EL MINISTERIO PÚBLICO COMO PARTE.

Al precisar la naturaleza jurídica del Ministerio Público, se impone definir si éste tiene o no la calidad de parte en el proceso penal y de dónde surge su legitimación.

Las ideas se diversifican en la doctrina, pero pueden reducirse a tres posiciones:

- a) Tesis negativa. El Ministerio Público no es parte, ni formal, ni material, estas son ideas sostenidas por quienes afirman que el proceso penal es proceso de parte única.

---

<sup>18</sup> Código Federal de Procedimientos Penales. Porrúa 1994.

- b) Tesis positiva. El Ministerio Público sí es parte. Aún cuando la casi totalidad de este grupo lo considera parte formal, ha habido quien con argumentos poco convincentes llegan a afirmar que es parte en sentido material.
- c) Tesis mixta. Sostiene que en cierta fase del proceso el Ministerio Público no es parte, pero en otra fase sí tiene esa calidad.

Básicamente son los que sostienen que el proceso penal es de parte única quienes le niegan la calidad de parte al Ministerio Público

Los problemas que aquejan a los que niegan la idea de que el Ministerio Público es parte, surge de la idea de confundir a la parte material con la formal.

Al exponer su crítica al respecto, Guarneri apunta que "la opinión que niega al Ministerio Público la calidad de parte, no consigue explicar luego las razones que impulsaron al legislador a constituir con él un oficio autónomo y separado del juez. Verdaderamente, si el Ministerio Público no fuera más que una duplicación del juez, tanto valdría concentrar en este último todas las funciones que comparten actualmente los dos órganos."<sup>19</sup>

En posición diametralmente opuesta encontramos las tesis que afirman la calidad de parte formal en el Ministerio Público.

No obstante, puestos ya en el sendero de esta idea, las tesis o ideas se diversifican.

Así, por ejemplo, aunque se afirma la calidad de parte, la casi totalidad sostiene que es parte, pero sin ser autoridad (parte carente de imperium), aunque Juventino Castro sostiene que siendo parte, conserva su autoridad (por eso puede

---

<sup>19</sup> Guarneri, José. "Las Partes en el Proceso Penal", Pág. 159.

ser demandado en amparo). "Su carácter de autoridad dice no le abandona jamás en ningún momento del proceso."<sup>20</sup>

Igualmente, afirmando la calidad de parte, hay quienes sostienen que es parte imparcial o parte parcial.

Es parte imparcial, a la que también suele llamársele de buena fe, porque existen casos - explica García Ramírez, "en que el Ministerio Público puede pedir la libertad del detenido (cuando exista alguna excluyente) o inclusive desistirse."<sup>21</sup> Esta idea, que sostiene en México, García Ramírez, también es afirmada en Italia por Manzini."

Como parte parcial, es catalogado el Ministerio Público por la generalidad de la doctrina. En este sentido se pronuncian Carnelutti, James Goldschmidt y Guarneri, quien en un verdadero tratado sobre las partes en el Proceso Penal llegó a la conclusión de que la parcialidad, "lejos de ser un defecto, en su característica saliente, es su más íntima esencia."<sup>22</sup>

La idea de parte imparcial resulta en sí misma una contradicción. Ya hemos dicho que parte es una porción del todo; por tanto, o se es parte o no se es.

En fin, aceptando la idea de que el Ministerio Público sí es parte procesal, sólo resta recordar con Briseño Sierra, "que el Ministerio Público no es el titular de la pretensión punitiva."<sup>23</sup>

Igualmente, Alcalá Zamora apunta que "la legitimación del Ministerio Público, no proviene de su interés directo en un litigio... sino de mandato de la ley."<sup>24</sup>

---

<sup>20</sup> Castro, Juventino. "El Ministerio Público en México"

<sup>21</sup> García, Ramírez Sergio. "Curso de Derecho Procesal Penal", Págs. 206 y 207.

<sup>22</sup> Guarneri, José. "Las Partes en el Proceso Penal", Págs. 211 y 212.

<sup>23</sup> Briseño, Sierra Humberto. "Derecho Procesal", Pág. 85

Al llegar al estudio de la naturaleza jurídica, las ideas se encuentran tan escindidas que la etiqueta que se coloque al Ministerio Público resulta casi tan diferente como el estudio mismo.

Así, hay quienes lo encasillan como órgano jurisdicente, como órgano administrativo, como mero órgano de la acción oficial, etc.

No obstante, con todo lo examinado hasta aquí, al recordar la multiplicidad de funciones no sólo fuera de lo penal, sino aún dentro, y vista la diversidad de concepciones incluso dentro del propio proceso, llegamos con Alcalá Zamora a afirmar que: La falla común a las distintas opiniones que acabamos de recoger, consistente en querer definir mediante un sólo marbete una institución de cometidos múltiples, administrativos unos, procesales, otros.

Si en la figura mucho más homogénea del juzgador, no toda su actividad es jurisdiccional, con mayor motivo habrá de destacar la posibilidad de una caracterización única o unitaria respecto al Ministerio Público.

Con base en una metodología exegética, esto es, desprendible de la ley del lugar y aún contra los errores que ello pudiera acarrear, la mayoría de los estudiosos del Ministerio Público los exegetas de esta institución han enumerado diversas características de éste, que han etiquetado como principios rectores del Ministerio Público.

Sobre la calidad en que el Ministerio Público interviene en el procedimiento se ha planteado importante debate. Es pertinente recordar aquí que, la litis existe entre imputado y parte lesionada, como sujetos del interés en conflicto.

---

<sup>24</sup> Alcalá, Zamora y Castillo. "Derecho Procesal Penal".

Ahora bien, cabe igualmente reconocer que el Ministerio Público, entra en la litis en cuanto, afirma el derecho lesionado por el delito; entra lo mismo en cuanto al sustituto procesal o al representante en el proceso civil.

Ha impresionado a los estudiosos el sensible desequilibrio que suele haber en el curso del proceso entre el acusador, Ministerio Público, y el defensor. No hay ni puede haber igualdad, se dice.

Por lo que a México respecta, con base en la definición de parte considera que en el proceso penal lo son el Ministerio Público y el inculpado; aquél, "como órgano del Estado, que en el acto de la consignación desarrolla, autónomamente, una actividad procesal al perseguir los delitos y llevar al proceso relaciones jurídicas principales, al vigilar por que se impongan las sanciones señaladas por la ley al que quebranta la norma y por que se le condene al pago del resarcimiento del daño causado por el delito."

Al indicar que el Ministerio Público actúa como autoridad durante la averiguación previa y como parte en el proceso penal, Pallares lo estima "institución anómala."

La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia sostiene que el Ministerio Público es autoridad durante la averiguación previa y parte en el proceso, desde que ejercita la acción penal. También se ha indicado que el carácter de autoridad que tiene el Ministerio Público en la averiguación previa se pone de manifiesto por cuanto sus actuaciones en esta fase tienen valor probatorio.

Expresamente afirma otra tesis que en sus pedimentos procesales el Ministerio Público no es una autoridad, sino tiene el carácter de parte en el juicio, y contra sus actos no puede hacerse valer el amparo, puesto que dichos actos no

producen, por si mismos, una situación de derecho, por que no están investidos de imperio, sino que su eficacia jurídica depende de la resolución de los tribunales, que lo mismo pueden obsequiar que desechar su petición.

Además se ha manifestado que dentro del proceso el Ministerio Público puede recuperar su carácter de autoridad, lo cual ocurre al formular conclusiones inculpatorias y desistirse de la acción penal, que son funciones de imperio dentro del proceso, y acontece también cuando le está encomendada la ejecución de la orden de captura, y en este caso el amparo contra sus actos procede en lo que se refiere a la ejecución.

Si se considera al Ministerio Público, como parte en el proceso es menester advertir, sin embargo, ciertas singularidades en tal calidad, que le alejan de la fisonomía común.

Se trata, en efecto, de parte pública y forzosa, de buena fe, imparcial y privilegiada.

Es parte pública el Ministerio Público en cuanto tiene carácter de órgano del Estado, y forzosa, además, porque en algunos regímenes como el nuestro, sólo él puede ejercitar la acción penal. Debe intervenir, pues, de modo indispensable, para que exista proceso.

En virtud de su título como parte de buena fe o "imparcial" no debe perseguir invariablemente durante el proceso, amén de que, como autoridad averiguadora, no siempre puede ni debe ejercitar la acción.

"En las averiguaciones previas en que se demuestre plenamente que el inculpado actuó en circunstancias que excluyen la responsabilidad penal (esto es, bajo los eximientes del Artículo 15 C.P.), previo acuerdo del Procurador General

de Justicia, el Ministerio Público lo pondrá en libertad y no ejercerá acción penal."

Parte privilegiada es el Ministerio Público en razón del estado de ventaja, relativa, en que se encuentra con respecto al inculcado, aún cuando la situación se invierte (y entonces queda el interés social en desventaja), cuando el sentenciado hace valer el amparo directo contra la sentencia de condena (y el indirecto contra otros actos de autoridad), sin que el Ministerio Público (estos es, la sociedad representada por él) tenga a la mano igual medio impugnativo (o uno equivalente, como la revisión de que dispone la autoridad contra resoluciones definitivas de los tribunales de lo contencioso administrativo).

La calidad de parte privilegiada del Ministerio Público se advierte en situaciones diversas, que recordaremos:

- a) Al Ministerio Público se pueden entregar los expedientes para que los estudie fuera del local del juzgado, pero no a la otra parte.
- b) El juzgador debe entregar al Ministerio Público para el archivo de éste, copia certificada de constancias fundamentales para el proceso penal.
- c) Se debe notificar al Ministerio Público antes de la salida de un expediente del local del tribunal.
- d) Lo mismo en casos de encarcelación diversos de los ordenados por la autoridad judicial y de los vinculados.
- e) El erario público soporta los gastos de las diligencias promovidas por el Ministerio Público, no así los de las solicitadas por el inculcado, salvo que el Ministerio Público haga suya esta solicitud.



- f) Ciertas resoluciones cuyo éxito reclama sigilo (cateo, aprehensión, providencias precautorias, aseguramiento, etc.), sólo se notifican al Ministerio Público.
- g) Al promoverse cuestiones de competencia, de oficio, por un tribunal se ordena que resuelva oyendo previamente al Ministerio Público, pero no se dispone que oiga al inculcado, y en general el Ministerio Público tiene en materia de competencias una intervención superior a la del inculcado, lo que se ilustra, que prohíbe a los tribunales entablar o sostener competencia alguna sin audiencia del Ministerio Público.
- h) Determinadas decisiones del Ministerio Público vinculan la suerte del proceso y obligan a sobreseer: petición del sobreseimiento y conclusiones no acusatorias.
- i) Además, las conclusiones del Ministerio Público precisan y limitan la actividad y posibilidad decisoria del juez, lo que no ocurre con las conclusiones de la defensa.
- j) El Ministerio Público desinga al tribunal competente, cuando no sean aplicables ni eficaces para decidir acerca de quien debe conocer de los procesos acumulados.

## B) ACTIVIDAD MINISTERIAL EN EL PROCESO

El primer problema que se nos plantea en el estudio del papel del Ministerio Público dentro del proceso penal, es el de dilucidar si es parte o no en el proceso.

El punto no es tan sólo especulativo como pudiera creerse, ya que la jurisprudencia de la corte ha resuelto que, como el Ministerio Público al desistirse de la acción penal, obra como parte y no con el carácter de autoridad, el amparo no es procedente contra actos de éste.

De manera que es esencial hacer un estudio cuidadoso de la doble personalidad del Ministerio Público como parte y como autoridad.

El problema es más difícil de resolver de lo que a primera vista parece, y ha dado lugar a que los autores elaboren sutilísimas teorías, de la más variada naturaleza, sin llegar en la mayoría de las veces a conclusiones definitivas.

Evidentemente y en esto se ha llegado a unificar los criterios, el concepto de parte no debe ser tomado del Derecho Procesal Civil, ya que en él, las partes defienden intereses de carácter privado y casi siempre son antagónicas entre sí mientras que en el proceso penal los intereses son de carácter público y las partes pueden no estar en antagonismo, como en el caso de que el Ministerio Público formule conclusiones no acusatorias.

El Ministerio Público es una autoridad que va a un proceso, no porque tenga un interés personal en él, sino porque la ley la instituye para ello con una especial función.

Pero el Ministerio Público jamás deja de ser autoridad, ya que no puede pensar en el absurdo de que en algún momento del proceso abandone el interés social para defender un interés particular personal.

De tal manera que si bien el Ministerio Público en el proceso penal es una parte meramente formal o funcional, su carácter de autoridad no le abandona jamás en ningún momento del proceso.

Y es que al Ministerio Público no le corresponde la función decisoria en el proceso, sino única y exclusivamente al juez quien es el sujeto procesal más alto e importante, porque tiene la facultad de decidir como un acto que le está encomendado, y nunca concedio al Ministerio Público.

Función importantísima del Ministerio Público dentro del proceso, es la que llena como aportador de pruebas a la autoridad judicial.

El Ministerio Público que ya al consignar ha comprobado los extremos que exige el Artículo 16 Constitucional, va ahora a aportar las pruebas necesarias al juez, para que la presunta responsabilidad se convierta en una responsabilidad plena que permita al juez aplicar la pena correspondiente, buscando hasta donde sea posible una estricta individualización de ella.

Cierto es que en el proceso penal lo que se busca es el establecimiento de la verdad histórica, real o material, y que para ello el juez tiene facultad de practicar de oficio todas las diligencias que crea necesarias para normar su criterio y dar un fallo correcto. Pero sin embargo, el Ministerio Público es el verdadero animador del proceso en su fase instructora, ya que es el órgano oficial de acusación que debe pugnar por agotar las pruebas que comprueban la culpabilidad o eventualmente, la inocencia del procesado.

Hemos examinado ya, como hay casos en que el Ministerio Público invade la esfera propia de la autoridad judicial; ahora estamos en el caso contrario: el Ministerio Público, por inercia, abandona la función que le corresponde, no asume atribuciones que le son vitales, y para las que ha sido instituido, dejando que el juez exclusivamente instruya casi de oficio el proceso, aportando las pruebas

necesarias, dentro de la facultad que tiene de cerciorarse de la verdad real, material o histórica del proceso iniciado.

Es necesario que se llegue a comprender que es inútil que se establezca una legislación todo lo avanzada que se quiera, si el elemento humano falla tan lamentablemente en la aplicación de ella.

La alta función llamada a desempeñar por el Ministerio Público de la que ya antes habíamos hablado, no va ser llenada ciertamente por funcionarios abúlicos y comodinos que no ven sino a la seguridad de un empleo, más o menos bien remunerado, en que hay que cumplir con un mínimo de esfuerzo, sino con funcionarios de carrera que sepan compenetrarse de los altos intereses que manejan, y a fuerza de estudio y dedicación sepan siempre, colocar la institución en el lugar que le corresponde.

La importante función de aportar pruebas dentro del proceso, debe ser rescatada por el Ministerio Público, ya que, como lo habíamos expresado, es una función vital de dicho órgano estatal, y a través de la cual se muestra como algo más que un mero delatador oficial, sino como un verdadero acusador público, de acuerdo con el Artículo 21 de la Constitución Federal.

Terminado el período instructorio, el Ministerio Público y el procesado, o su defensor, formulan sus conclusiones, pudiendo ser las del Ministerio Público acusatorias o no acusatorias.

Piña y Palacios define las conclusiones como el "acto mediante el cual las partes analizan los elementos instructorios, y sirviéndose de ellos fijan sus respectivas situaciones con relación al debate que va a plantearse."<sup>25</sup>

---

<sup>25</sup> Piña y Palacios Javier. "El Procedimiento Penal", Edit. Porrúa, México 1985.

Se ha establecido que cuando el Ministerio Público formula conclusiones acusatorias, obligan al juez que sentencia, que no puede ir más allá de lo que el Ministerio Público pide. Si el juez pudiera señalar una penalidad mayor, se argumenta, invadiría funciones propias de la acusación ya que impondría una pena que el órgano oficial no ha pedido.

El argumento no parece convincente, y por el contrario la posibilidad de que el juez no esté constreñido por las conclusiones del Ministerio Público nos parece la opinión correcta, a la luz de la doctrina, y muy especialmente de acuerdo con el Artículo 21 Constitucional. Y así, debemos afirmar que si el Ministerio Público formula conclusiones inacusatorias, y el juez encuentra que son infundadas, puede y debe condenar al reo, aún agravando la pena, a pesar de las conclusiones del Ministerio Público.

En el proceso penal no rige, como en el proceso civil, el principio dispositivo de las partes, según el cual el juez se ve limitado en sus decisiones por la voluntad de ellas.

No hay razón para que el Juez penal, que persigue el establecimiento de la verdad real si ve que en las constancias procesales se encuentra demostrado, por ejemplo, el homicidio calificado, se vea constreñido en su propia función decisoria a condenar como homicidio simple, tan solo porque así lo pidió en sus conclusiones el Ministerio Público.

Es absurdo suponer que la facultad de imponer las penas por parte de la autoridad judicial se encuentren supeditadas a las conclusiones del Ministerio Público, ni tal deducción puede inferirse del clarísimo Artículo 21 de la Constitución.

Por lo que respecta a las conclusiones no acusatorias, los Artículos 320, 323 y 324 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, establecen que cuando sean las conclusiones no acusatorias, se remitirán al Procurador de Justicia para que las modifique o confirme, y si a pesar de ello son no acusatorias, el juez sobreseerá el asunto, poniendo en libertad al procesado, estableciéndose que el sobreseimiento producirá los mismos efectos de una sentencia absolutoria. En el mismo sentido están redactados los Artículos 294, 298 fracción I y 304 del Código Federal de Procedimientos Penales.

La crítica que se impone a las disposiciones legales por manifiesta se calla; mayor incompreensión sobre el campo de las funciones acusatorias y jurisdiccional no puede darse. La inconstitucionalidad de tales preceptos es evidente.

La facultad constitucional de la autoridad judicial establecida con el carácter de propia y exclusiva, de imponer las penas, no debe estar limitada por las conclusiones acusatorias o no, del Ministerio Público, porque como hemos dicho éste carece de la función decisoria que corresponde a la autoridad judicial.

Si el Ministerio Público decide sobre la culpabilidad o inocencia del procesado, y siendo culpable va a señalar el quantum de la sanción que le corresponde, ¿qué papel está desempeñando el juez en el proceso, al que le asigna la doctrina la más eminente, la más alta, la más importante función en la relación procesal.? El papel de la autoridad judicial dentro del proceso es así, ridículo, envilecido hasta la categoría de marioneta del Ministerio Público, que después de excitar su facultad decisoria para un asunto, caprichosamente se lo retira, contradiciendo su propia consignación, y le obliga a dictar un auto de libertad, o bien como si se

tratara de un juego, le obliga a condenar en el grado y la medida que lo estime conveniente.

Si el juez, investido de su alta jerarquía, puede decidir sobre la culpabilidad o inocencia de un procesado, lógicamente debe también valorar sobre el grado de responsabilidad que se deduce, después de una personal evaluación de las constancias procesales.

El Ministerio Público, en todos los casos, debe motivar y provocar una resolución judicial: Resolución que por provenir de un juez, es apelable, recurrible y responsable, por ser fundada.

De otro modo, si al Ministerio Público se le concede la facultad decisoria, será un juez inapelable, en forma alguna irrecurable, y por tanto irresponsable.

La averiguación previa comprende las diligencias necesarias para que el Ministerio Público resuelva sobre el ejercicio o el no ejercicio (sobresimiento administrativo, en virtud de sus efectos) de la acción penal.

Abarca, pues desde la presentación de denuncia o querrela hasta aquellas resoluciones trascendentes encomendadas al Ministerio Público. Este debe recibir las denuncias o querrelas legalmente formuladas, o bien, si es el caso, las actuaciones que otras autoridades le remitan y en las que aparecen ya, algunas diligencias de averiguación previa (así, por ejemplo, procedimientos ante funcionarios, persecutorias del fuero común sobre ilícitos federales; o diligencias desarrolladas por y ante cónsules, capitanes o patrones de aeronaves y buques mexicanos, etc.).

En el mismo período, corresponde al Ministerio Público la potestad-deber de practicar, solicitar, recibir o disponer los actos conducentes a comprobar la

existencia (o inexistencia) del delito; la responsabilidad de quienes lo cometieron (igualmente, la inocencia de personas señaladas, es decir, indiciadas, que realmente son ajenas a hechos punibles); y la vigencia de la pretensión punitiva. De todo ello derivará que se ejercite o no la acción penal.

Para su desempeño en la averiguación previa, el Ministerio Público puede y debe requerir la colaboración de otras autoridades cuya intervención resulte pertinente en la hipótesis concreta que se investiga. Esto implica:

A) Auxiliares directos del Ministerio Público, sujetos a la autoridad de éste (sin perjuicio de la autonomía técnica que retienen) e integrados en la organización de la respectiva Procuraduría: policías judiciales y peritos;

B) Auxiliares indirectos, a los que las leyes de las Procuradurías complementadas o no por actos normativos diversos, como los convenios Federación-Estados.

C) Otras personas, lo mismo particulares que entidades e individuos del Estado. En este último caso pueden hallarse, inclusive, los órganos jurisdiccionales (cuyas resoluciones son, por supuesto, soberanas, y no tienen que ajustarse a lo que precise el Ministerio Público) cuando se les solicita una medida cautelar que no puede ordenar por sí mismo el Ministerio Público, sea que por ello cese la averiguación previa y se inicie el proceso penal.

La averiguación desemboca en el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio o la reserva, ésta no es una determinación conclusiva de la averiguación, sino un acuerdo de suspensión sin efectos definitivos. En la averiguación el Ministerio Público actúa como autoridad, no como parte procesal. Por ende, su actividad no queda sujeta al pronunciamiento de los tribunales del fuero penal, como lo estaría



existencia (o inexistencia) del delito; la responsabilidad de quienes lo cometieron (igualmente, la inocencia de personas señaladas, es decir, indiciadas, que realmente son ajenas a hechos punibles); y la vigencia de la pretensión punitiva. De todo ello derivará que se ejercite o no la acción penal.

Para su desempeño en la averiguación previa, el Ministerio Público puede y debe requerir la colaboración de otras autoridades cuya intervención resulte pertinente en la hipótesis concreta que se investiga. Esto implica:

A) Auxiliares directos del Ministerio Público, sujetos a la autoridad de éste (sin perjuicio de la autonomía técnica que retienen) e integrados en la organización de la respectiva Procuraduría: policías judiciales y peritos;

B) Auxiliares indirectos, a los que las leyes de las Procuradurías complementadas o por actos normativos diversos, como los convenios Federación-Estados.

C) Otras personas, lo mismo particulares que entidades e individuos del Estado. En este último caso pueden hallarse, inclusive, los órganos jurisdiccionales (cuyas resoluciones son, por supuesto, soberanas, y no tienen que ajustarse a lo que precise el Ministerio Público) cuando se les solicita una medida cautelar que no puede ordenar por sí mismo el Ministerio Público, sin que por ello cese la averiguación previa y se inicie el proceso penal.

La averiguación desemboca en el ejercicio de la acción penal o la reserva, ésta no es una determinación conclusiva de la averiguación, sino un acuerdo de suspensión sin efectos definitivos. En la averiguación el Ministerio Público actúa como autoridad, no como parte procesal. Por ende, su actividad no queda sujeta al pronunciamiento de los tribunales del fuero penal, como lo estaría

si se desarrollara en sede judicial. En cambio, sus actos pueden ser combatidos por la vía del amparo, salvo el no ejercicio de la acción penal y, desde luego, la consignación.

Formulada la consignación, se entra en el proceso penal

Aquí el Ministerio Público en el proceso, y como y tal se desempeña. Le compete, en suma, "buscar las pruebas de la existencia de los delitos del orden federal y de la responsabilidad de quienes en ellos hubieren participado.", así como cuidar "de que los Tribunales Federales apliquen estrictamente las leyes respectivas, y de que las resoluciones de aquellos se cumplan debidamente."

Estas últimas atenciones se asemejan, por cierto, a las que como órgano "regulador del procedimiento" cumple el Ministerio Público Federal en una de sus proyecciones de parte en el juicio de amparo.

Por otro lado, el Ministerio Público, como parte acusadora en el proceso penal, ha de actuar en favor del inculpado cuando se advierta la falta de fundamento para la continuación de la acción persecutoria. Estas manifestaciones de la índole del Ministerio Público como órgano o parte de buena fe, se hallan en la base de actos específicos como la promoción del sobreseimiento.

Especial importancia tienen, en el proceso, las etapas de conclusiones (actos preparatorios del juicio) y de juicio.

Las conclusiones del Ministerio Público, en las que éste precisa su posición, suelen ser acusatorias (y han de formularse en términos estrictos, regulados por la ley), pero pueden ser inacusatorias y determinantes. Otra proyección, ésta, de la buena fe a la que está obligado el Ministerio Público.

En ocasión del juicio, la función del Ministerio Público es la de una parte que alega conforme a derecho. En el juicio puede, por tal título, solicitar la práctica de pruebas.

Finalmente, en la sede ejecutiva el Ministerio Público habrá de cuidar del debido cumplimiento de las sentencias judiciales. Interviene, además, en incidentes ejecutivos, como es el caso de la rehabilitación, hipótesis en que exprese su parecer.

El Ministerio Público practicará todas las diligencias conducentes a que las sentencias sean estrictamente cumplidas; lo hará así gestionando cerca de las autoridades administrativas lo que proceda o exigiendo ante los tribunales la supresión o una represión de los abusos que aquellos o sus subalternos cometan, cuando se aparten de lo prevenido en las sentencias, en pro o en contra de los individuos que sean objeto de ellas. Pero en estas gestiones, previamente debe el Ministerio Público recabar acuerdo expreso y escrito del Procurador General. También le atañen funciones de comunicación a las autoridades ejecutoras de sanciones, precisamente para fines ejecutivos.

Interesa recordar aquí, en lo que concierne a actuaciones en la fase de ejecución de la pena privativa de libertad (pero también en otros supuestos de detención) la encomienda que da al Ministerio Público como órgano del Estado (autoridad instructora o parte procesal, en ambos casos de buena fe; y luego como custodio de la constitucionalidad y la legalidad en el trato a los reclusos, esto es, vigilante de la debida ejecución de las sanciones), el Ministerio Público se haya comprometido a participar, en alguna medida, en el proceso de individualización penal.

En efecto, le atañe, al igual que al juzgador y a diferencia del defensor, el conjunto de la política de la defensa social.

Lo dicho queda de manifiesto en diversas actividades, a saber:

- A) Durante la averiguación previa y la instrucción, el Ministerio Público debe tomar conocimiento directo del inculcado, de la víctima y de las circunstancias del hecho "para el efecto de hacer, fundadamente, los señalamientos y peticiones que correspondan al ejercicio, la acción penal o al formular conclusiones," tarea y propósito distintos de las tradicionales y normales conducentes a probar cuerpo del delito y responsabilidad del imputado;
- B) Como precisión acerca del punto anterior el Art. 293 del C.F.P.P., ordena al Ministerio Público ponderar, en sus conclusiones las circunstancias que sea pertinente tomar en cuenta para individualizar la pena o medida, según las normas que al respecto contiene el Código Penal.
- C) De consignar, el Ministerio Público, debe hacer expreso señalamiento de los elementos que, en su concepto, resulten relevantes para el otorgamiento o la negativa de libertad provisional bajo caución, así como para fijar el monto de la garantía.

### **C) LA APORTACION Y MEDIOS PARA PROBAR POR ESTA INSTITUCION.**

Cuando una persona se presenta ante la autoridad afirmando que se ejecutaron ciertos hechos (por ejemplo, que hubo apoderamiento de cosa ajena), lo que en realidad está haciendo no es probar los hechos, sino tan sólo afirmar que a su juicio ocurrieron.

Hay en este caso cierto paralelismo con el historiador, quien al estar investigando un hecho pasado, en un primer momento afirma que en la vida de cierto personaje se verificó determinada conducta.

Interesado en el punto, el historiador no sólo se queda en la mera opinión de que su biografiado realizó dicha conducta hipótesis, se le denomina en la investigación científica, sino que se decide a realizar ciertos actos que le permitan confirmar o rechazar su afirmación. Así el historiador consulta viejos documentos y también se presenta en el lugar donde presumiblemente se dió la conducta; si es posible, entrevista al propio biografiado y a aquellos que estuvieron vinculados con él, para llegar, posteriormente a una interpretación de resultados, a afirmar de manera categórica que su personaje realizó o no la conducta investigada.

De manera semejante, el que se autoconsidera ofendido, al denunciar cierta conducta sólo afirma que a su juicio se ejecutó tal conducta. De lo que se sigue, que si la autoridad desea saber si realmente ocurrió tal evento, tiene a su vez que practicar por sí o por medio de otros, ciertos procedimientos que le permitan verificar o rechazar como cierta la afirmación del denunciante.

En este sentido, los procedimientos realizados permiten al investigador cerciorarse de un dato afirmado. Este cercioramiento o verificación de que se ejecutó o no tal conducta es lo conocemos como prueba.

El tema de la prueba, tan importante en el proceso penal, no ha sido conceptualizado unánimemente. Según algunos autores, la prueba es el dato o fuente en sí (la huella, la firma, la mancha de sangre); para otros, es el procedimiento o actividad que ha realizado para confirmar o rechazar la previa afirmación (hipótesis) y para otros más la prueba es el resultado obtenido; es decir, la verificación de lo previamente afirmado.

Si se observa con cuidado, no hay ni debe haber diferencia entre una prueba penal y una prueba científica, ya que el comportamiento humano puede ser objeto de ambas verificaciones.

Ciertamente, en algunos diseños de investigaciones (biología o psicología) el investigador puede pasar al experimento, reproducir el evento y controlar la variable independiente que produzca el efecto (investigación experimental).

En cambio, el procesalista no siempre tiene a su alcance practicar una investigación experimental. Las variables o hechos a que el postulante o el juzgador se enfrenta, corresponden a hechos pasados que ya no serán fácilmente reproducidos, ni existe posibilidad de controlarlos, caso en el que sólo se da la posibilidad de una investigación histórica.

En lo que toca en el proceso penal, si bien se dan diseños de investigación histórica diseño al que a menudo recurre el historiador, no son ajenos a él los diseños experimentales (con manipulación y control de variables), como cuando se trata de verificar si cierta sustancia es un veneno o si determinada mancha es de sangre; o en el caso de que se reconstruya parte de la conducta previa o posterior al evento considerado delictuoso.

Salvo la calificación del objeto de prueba en sí mismo, ¿cuál puede ser la diferencia entre probar un adulterio para efectos de imponer una pena o para declarar un divorcio? o ¿cuál puede ser la diferencia entre probar si una cosa es propia para declarar el robo o la reivindicación?, ¿cuál puede ser la diferencia entre probar que un niño es hijo del señor x, para efectos de alimentos o para condenar por infanticidio?. Sencillamente, la diferencia en el plano lógico es inexistente. Sólo la finalidad nos daría la diferencia, más no una diferencia de esencia.

Si alguien habla de diferencia entre prueba penal y prueba civil, ésta solo puede verse por los efectos que trate de dársele a lo probado, pero no en la esencia de la prueba misma.

Entonces, la prueba penal debe principalmente ser considerada como el dato verificativo idóneo para resolver una pretensión calificada como penal.

Adviertase, a la vez, que el dato obtenido es un dato racional y objetivo, y no especulativo.

La respuesta a la interrogante ¿cómo ha de probarse cierto objeto de prueba?, nos sitúa en el tema de los medios de prueba.

El medio de prueba, es el instrumento corporal o material cuya apreciación sensible constituye para el juez, la fuente de donde obtiene los motivos de su convicción. Es, "el instrumento, cosa o circunstancia en los que el juez encuentra los motivos de su convicción"<sup>26</sup>

---

<sup>26</sup> Gómez Lara Cipriano. "Teoría General del Proceso". Pág. 273.

Más claramente, el precisar la distinción entre objeto de prueba y medio de prueba, Sentis concibe a éste último como "las actuaciones judiciales con las cuales las fuentes se incorporan al proceso."

El medio probatorio es el instrumento o mecanismo a través del cual la fuente de conocimiento se incorpora al proceso.

Es, decimos nosotros, el método escogido para comprobar o rechazar una afirmación. En términos más sencillos, es la técnica especial escogida.

La fuente es un objeto ajurídico que existe independientemente del proceso y puede o no haber sido descubierta.

El medio es el mecanismo que incorpora la fuente de prueba al proceso.

Una fuente es lo que sabe el testigo, el imputado o el presunto ofendido (aún cuando no haya declarado).

El medio es la declaración. Una mancha, un letrero, un color es una fuente, mientras que el reconocimiento o incorporación que de tal fuente se hace, es el medio.

"Del pensamiento Carneluttiano nos resulta plenamente que las fuentes son elementos que existen en la realidad, y los medios están constituidos por la autoridad para incorporarlos al proceso; no se trata de una operación mental, como quería Guasp, sino de una actividad física y material; la operación mental será, más adelante en el proceso probatorio una actividad valorativa; pero la fuente tendrá este carácter, determine o no la convicción."

Los medios probatorios o métodos probatorios y sus fuentes se han clasificado de diversa manera. Según viejas clasificaciones, que confunden a medios y fuentes, las categorías serían:



- a) **Legales**
- b) **Preconstituidos**
- c) **Reales o personales**
- d) **Nominados e innominados**
- e) **Históricos y críticos**
- f) **Directos e indirectos**
- g) **Admisibles e inadmisibles**
- h) **Procedentes e improcedentes**
- i) **Pertinentes e impertinentes**
- j) **Conducentes e inconducentes**

**En algunas codificaciones los medios de prueba se encuentran enumerados. Así ocurre en el Código Distrital, que cita como medios:**

**La confesión judicial**

**Los dictámenes de peritos**

**La declaración de testigos**

**etcétera.**

**Al confundir las fuentes con los medios algunas leyes aluden a cintas magnetofónicas, grabaciones, etc., mencionando a la vez como pruebas, lo que no es prueba, también se enumeran las presunciones legales.**

**Con frecuencia ocurre igualmente que se citan como pruebas lo que sólo son procedimientos probatorios; por ejemplo, la inspección o la reconstrucción de los hechos.**

Refiriéndose a los mecanismos para incorporar las fuentes de prueba, el Código Federal establece que:

“son admisibles todos los medios de prueba que no sean contrarios a derecho” (Art. 206 C.F.P.P.).

Normalmente en un enjuiciamiento penal concurren varios procedimientos probatorios; estos es, varios métodos o tácticas específicas tendientes a comprobar una afirmación.

Cada operación estratégica depende del objeto de prueba; es decir, de lo que se quiere probar.

#### **D) DE LA ACUSACION FORMULADA POR EL MINISTERIO PUBLICO.**

Por causa de la acusación entendemos la respuesta a la interrogante ¿porqué el dato o datos calificados como delictuosos le son imputados al procesado? o ¿cuáles son los medios o pruebas existentes, que han llevado a imputar tales hechos al procesado?.

Aquí se informa, por ejemplo, que un testigo vio al procesado realizar determinada conducta, o que el perito grafoscópico afirma que los rasgos de la firma falsificada corresponden al procesado, etc. En el fondo, se le está informando la razón por la cual el tribunal le ha reconocido legitimación en la causa.

Son varios los sistemas de acción o acusación que técnica y prácticamente se plantean. Todos ellos han tenido desarrollos más o menos abundantes en la realidad, particularmente en la realidad histórica, y varios conservan vigencia en nuestro tiempo.

Cabe, en primer término, la acción popular, sistema bajo el cual puede instar la actividad jurisdiccional del Estado.

Este régimen, tan característico del sistema acusatorio, campeo en el antiguo procedimiento criminal y continúa operando, si bien que no monopolísticamente, como antaño, en los países de más acentuado predominio acusatorio. Suele decirse que es Inglaterra, en nuestro tiempo, el preferente de la acción popular, como lo es, con numerosas reservas, del régimen acusatorio puro.

Es de considerarse, en segundo término, la titularidad de la acción penal en manos del ofendido por el delito.

Ello nos lleva a una doble posibilidad: que se trate de los llamados delitos privados, o que vengan al caso los que con cierta redundancia se denominan delitos públicos.

En aquella hipótesis estaremos ante la acción privada penal en ésta, en cambio, nos hallaremos frente a la acción particular. Se trata aquí de un difundido sistema que suele coexistir tanto con el régimen de la acción popular como el de acción en manos del Ministerio Público. Ha de aclararse que la acción privada excluye, por naturaleza, la actividad del Ministerio Público.

En tercer término surge la titularidad de la acción confiada al Ministerio Público, sistema desenvuelto con el advenimiento del régimen mixto, dentro de un doble supuesto, a saber puede el Ministerio Público estar dotado del poder de acción, a

modo de monopolio, como en México acontece, o puede estarlo en concurrencia con otros titulares, los más de los casos subsidiariamente, en el sentido de que su inactividad puede dar lugar a la actividad de un titular particular.

La función monopolística es, sin duda, la más grata a las garantías fuertemente publicistas en el seno del procedimiento criminal. Sólo aquí, en efecto, asume el Estado de modo pleno y exclusivo, al margen de cualquiera cuestión conectadas a los intereses privados, su elevada misión de castigar.

La Constitución en su Artículo 21 a la letra dice: "La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél...".

Analicemos detenidamente esta disposición constitucional.

Primero se establece: La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. Los constituyentes en forma terminante y absoluta, sin interferencias de ninguna especie, establecen la función jurisdiccional con los caracteres de propiedad y exclusividad. Y es que a virtud de la facultad decisoria del juez para imponer penas, o absolver de ellas, efectúa un acto de soberanía de la Nación, como ya lo hemos visto, y tal facultad en modo alguno no puede ser compartida por ningún otro sujeto o funcionario en el proceso. Por ello los consituyentes no vacilaron en su declaratoria, y en forma decidida estatuyeron la facultad de imponer las penas por parte de la autoridad judicial, con el carácter de propia y exclusiva.

En cambio, el mismo Artículo 21 afirma que la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público. Aquí ya no se está hablando de propiedad, ni de

exclusividad; tan sólo se establece que incumbe dicha facultad persecutoria al Ministerio Público. Se le señala así un determinado campo funcional penal en la Institución, función que no va a poder ser llamada por el particular ni por el juez, ya que la preocupación de los Constituyentes de 1917 en este punto inspirada por las ideas de don Venustiano Carranza frú evitar que los jueces al mismo tiempo que ejercen sus funciones soberanas propias, persigan los delitos, creando la peligrosísima confesión con cargos, que los convertirían así en juez y parte.

Por ello, y porque las leyes reglamentarias se ajustan totalmente a las disposiciones constitucionales mencionadas, debemos concluir que jurisdiccionalmente y con mayor precisión aún: en los procesos penales mexicanos, el Ministerio Público ejerce un monopolio de la acusación pública y de hecho de la privada que corresponde dentro del proceso penal a la parte ofendida por el delito, ante las autoridades judiciales competentes.

A esta conclusión no se oponen, ni el requisito de procedibilidad de la querrela, ni la declaración de procedencia que disponen la Constitución.

No se opone al monopolio la querrela, porque como ya lo hemos expuesto, la manifestación de voluntad exigida en los delitos perseguibles por querrela de parte ofendida no otorga al querellante la facultad o el atributo de ejercer la acción penal, de naturaleza pública, puesto que una vez llenado el requisito procesal, quien la ejercita en todo momento es el Ministerio Público; y si la autorización no se otorga, éste no puede ejercer su función. Pero el querellente jamás acciona.

Los mismos comentarios merecen los procedimientos para la "declaración de procedencia", exigidos por la Constitución y por la Ley de Responsabilidades de los Ser vidores Públicos. El primer párrafo del Artículo 111 Constitucional

dispone que para proceder penalmente en contra de los altos funcionarios que ahí se mencionan, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes, si ha lugar o no a proceder contra el inculpado.

El tercer párrafo de esta disposición constitucional y de la Ley de Responsabilidades establecen que si la Cámara declara que ha lugar a proceder, el inculpado quedará a disposición de las autoridades competentes para que actúen con arreglo a la ley, sin disfrutar ya del fuero que como impedimento procesal evitaba ese tratamiento ordinario.

Ello significa, por tanto que el Ministerio Público será el funcionario que lleve a cabo la acusación, y los tribunales competentes los que decidirán sobre la acción penal que ejerza aquél.

El monopolio del Ministerio Público no se rompe o se excepciona por esta cuestión incidental de previo desahogo y resolución.

Por último, suponiendo que finalmente se aceptara la tesis por la que venimos abogando en el sentido de que el Ministerio Público quede sujeto al control de la justicia federal, vía proceso de amparo pudiendo cuestionarse sus abstenciones, este nuevo tratamiento no podría válidamente romper con el monopolio de él en el ejercicio de la acción penal, ya que nunca llegará a significar que el juez o tribunal de amparo pudieren llegar a actuar como acusadores públicos.

Queda así firmemente establecido el principio, en lo jurisdiccional, de que no hay ni podría haber en lo futuro sustitución, concurso o yuxtaposición de la facultad acusatoria de la Institución, con los particulares u otros órganos públicos o privados.

## E) ANALISIS PERSONAL

El interés por la Institución del Ministerio Público y las funciones que se le atribuyen al Ministerio Público independientemente de las facetas diversificantes que se observen, trascienden un orden meramente jurídico, hasta convertirlo en instrumento de apoyo del orden político nacional.

No debe extrañar, por lo tanto, que los estudios referentes al Ministerio Público, convirtiéndolo así en institución acabada como pudiera pensarse, renueva constantemente intranquilidades, reflexiones y observaciones, las cuales se traducen por supuesto en estudios, sugerencias, cuestionamientos y propósitos de reestructuración.

La duda sobre si el Ministerio Público debe ubicarse dentro del área del Ejecutivo o del Judicial, o en forma intermedia, de modo tal que se garantice su funcionamiento imparcial, no jerarquizado, pero al mismo tiempo legalmente controlado, a la vista de su enorme fuerza política (aunque no la utilice).

También si debe persistir su monopolio de la acción penal existente en países como el nuestro, en donde así se le estructura, o si debe compartir su facultad accionadora, ya sea con los particulares ofendidos, o con grupos de interés revestidos de una personalidad jurídica determinada.

Confunde con gran fuerza su calidad de parte en los procesos, las características que tiene esa personería, su legitimación, sus alcances, sus límites; la

constitucionalidad de sus determinaciones, el obligado ajuste legal de su quehacer mediante la intervención del único poder intérprete de la Ley Fundamental.

Se discuten sus facetas contrapuestas, sus funciones que muchos aprecian como contradictorias, su conservación en unidad o su diversificación en beneficio de las distintas teleologías de sus atribuciones.

En fin: su naturaleza, su esencia, su porvenir.

Pero todo esto siempre y cuando seamos capaces de encontrar su principio rector, su regla intentar separar sus funciones más destacadas, las que deben considerarse más características de la Institución según sus génesis y su problemática, para poder establecer firmemente un principio que la rija, y que después venga a acomodar, a ubicar las funciones que ahora se están manejando desde el punto de vista de aprovecharlo prácticamente al menos en apariencia y sin utilizar un principio unificador aún no encontrado.

Desde este punto de vista es llamativo comprobar que el Art. 21 Constitucional, la disposición genérica que señala y precisa las funciones del Ministerio Público, y que por tanto es aplicable tanto al Ministerio Público Federal como a los Estados, no trata a dicha Institución con otro carácter que el de persecutora de los delitos.

Otro fundamento constitucional para insistir en otras labores diversas que lleven a cabo ya sea el Ministerio Público Federal, o el Procurador General de la República, excepción hecha de una más que establece la fracción XV del Artículo 107 constitucional, en donde se dispone que el Procurador General de la República o el Agente del Ministerio Público Federal que al efecto designare, serán parte en todos los juicios de amparo.



Como puede observarse, no siempre es claro que todo el acervo doctrinario que se utiliza para enmarcar la figura del Ministerio Público en México, tenga un soporte suficiente en nuestra Constitución Política.

Cuando se reclama el que se maneje a la Institución revistiéndole de una serie de atributos que constitucionalmente no se le otorgan, y con unas facultades que no tienen un apoyo legal básico, la contestación indefectiblemente se ubica en conceptos teórico-doctrinarios que nada tienen que ver con nuestro derecho positivo.

Al menos de acuerdo con el texto de la propia Constitución.

**CAPITULO IV**  
**DE LAS CONCLUSIONES**

**NOCION DE LAS CONCLUSIONES.**

El origen de las conclusiones está en la acción penal, es decir en los resultados de los elementos instructorios que condicionan su ejercicio. Su finalidad es conseguir que las partes puedan expresar en una forma concreta, su posición en el debate.

El objeto de las conclusiones es que las partes pueden expresar en forma concreta, el resultado del análisis que han hecho de los actos instructorios, determinan cual va a ser la posición que van a adoptar para el ejercicio que se lleva en el juicio.

La palabra Conclusión es un derivado del latín *clavis* que significa hechar, llevar, concluir, y desde un punto jurídico, las conclusiones son los actos procedimentales realizados por el Ministerio Público y por la defensa, en la cual van a fijar su postura o posición basándose en los datos reunidos en la instrucción.

Concluida la instrucción en vísperas del juicio se plantean los datos preparatorios del mismo entre los cuales se destaca las conclusiones del Ministerio Público y de la defensa del procesado.

Se manifiestan que las Conclusiones son el acto a través del cual las partes analizan los elementos recabados en la instrucción y con apoyo en ellos fijan sus respectivas situaciones con respecto al debate que va a plantearse. De la misma forma el Ministerio Público al realizar sus conclusiones, son de estricto derecho y por ende deben sujetarse a una forma legal en las que el representante social precisa su acusación, de tal manera que se pueden definir a las conclusiones "como el acto mediante el cual las partes analizan los elementos instructorios y sirviéndose de ello, fijan sus respectivas situaciones al debate planteado."<sup>27</sup>

En el Procedimiento Penal, el representante social presenta sus conclusiones acusatorias y la defensa presenta sus conclusiones de inculpatibilidad. Así las conclusiones se entienden como una serie de consideraciones y razonamientos que las partes hacen al juez precisamente sobre el resultado de las etapas de la averiguación previa, radicación o instrucción para esperar, así el juicio, donde el juez, toma conocimiento real de la causa penal y así poder determinar la resolución que corresponda.

Las Conclusiones deben presentarse una vez cerrado el periodo de instrucción a cuyo efecto se dará vista a las partes en forma de plazos señalados por el Código de Procedimientos Penales respectivo, así como las reglas y términos para la admisión y presentación de las mismas.

---

<sup>27</sup> González. Bustamante Juan José. "Principios de Derecho Procesal Penal", Edit. Porrua.

En la legislación se puede observar la excepción que existe para poder modificar las conclusiones ya expedidas, así como los lineamientos que deben seguir en caso de que las conclusiones del representante social hayan sido no acusatorias, la revisión que existe en este tipo de conclusiones por parte de los superiores de esta institución, así como a la audiencia de vista.

Respecto de las conclusiones que se dan en materia federal, se aprecian los términos y lineamientos a seguir para la formulación y entrega de las conclusiones, las formalidades que deberán contestar las conclusiones dentro de las cuales se encuentra el proponer concretamente los hechos punibles, solicitando asimismo la sanción que corresponde a los mismos, asimismo se señalan medidas que se han de tomar en cuenta en caso de que las conclusiones fueran no acusatorias, el papel que toman los superiores respecto a este tipo de conclusiones, así como el término que se dá a la defensa para ofrecer sus conclusiones con autelación, estas son reglas que señalan las autoridades.

Las Conclusiones de la defensa están subordinadas a los términos de la acusación y forzosamente tendrá que entenderse del contenido de las conclusiones del Ministerio Público, ya que él debe formularlas primero, y después el defensor.

#### A) REFERENCIA A ESTA ETAPA PROCESAL.

Una vez cerrada la instrucción, se abre el período de juicio o plenario en sentido lato. Dentro de esta figura el capítulo o etapa de preparación para el juicio en sentido estricto, cuyo principal contenido radica en las conclusiones, acto en el que el Ministerio Público, por una parte, y la defensa, por la otra, fijan su

posición recogiendo los datos reunidos durante la instrucción. A esta recepción de los hechos, las conclusiones asocian el análisis jurídico de los mismos y la expresión de sus consecuencias.

El período preparatorio a juicio, principia con el auto que declara cerrada la instrucción y termina con la citación para la audiencia. Este período tiene como finalidad el que las partes precisen su posición, basándose en los datos reunidos durante la instrucción, es decir, el Ministerio Público precisa su acusación y el inculpado su defensa. El contenido de este período se encuentra en la formulación de las llamadas "conclusiones", los escritos en que cada una de las partes determinan su postura.

Las conclusiones son el "acto mediante el cual las partes analizan los elementos instructorios y sirviéndose de ellos, fijan sus respectivas situaciones con relación al debate que va a plantearse. Las conclusiones tienen por objeto el que las partes puedan expresar en forma concreta el resultado del análisis que han hecho de los actos instructorios, determinando cual va a ser la posición que van a adoptar para el juicio.

Las conclusiones son actos procedimentales, porque entrañan actividad del Ministerio Público y de la defensa en momentos distintos, aunque sucesivos y dependientes; por lo tanto, no debe hablarse en singular diciendo que es un acto, como aseguran unos autores. Si aseveramos que se lleva a cabo por las "partes", los indicados para formularlas son el Ministerio Público y la defensa, más que en función de las facultades tan amplias concedidas a ésta, queda incluido también el procesado, quien directamente puede hacerlo, pues si tiene derecho a defenderse por sí mismo, obviamente, sus conclusiones implican actos de defensa.

Ahora, es preciso y de vital importancia avocarnos más el momento procedimental y tiempo dentro del cual deben de formularse las conclusiones.

Conforme a la legislación mexicana, las conclusiones se formularán una vez cerrada la instrucción. Para estos fines habrá que atender al tipo de procedimiento: Sumario o Ordinario.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, tratándose del Procedimiento Sumario, en el segundo párrafo del Artículo 308, nos dice que: Una vez terminada la recepción de pruebas, las partes deberán formular verbalmente sus conclusiones cuyos puntos esenciales se harán constar en el acta relativa. El Artículo 310, en lo relativo a la formulación de las conclusiones, se estará a lo prevenido, en su caso, por los Artículos 320, 323 y 326 de este Código.

En cuanto al Procedimiento Ordinario, no es así; cerrada la instrucción, mandará poner la causa a la vista del Ministerio Público y de la defensa, durante cinco días por cada uno, para la formulación de conclusiones si el expediente excediera de doscientas fojas, por cada cien de exceso o fracción, se aumentará un día de plazo señalado, sin que nunca sea mayor de treinta días hábiles.

Transcurrido el plazo al que se refiere el párrafo anterior sin que el Ministerio Público haya presentado conclusiones, el juez deberá informar mediante notificación personal al Procurador acerca de esta omisión, para que dicha autoridad formule u ordene la formulación de las conclusiones pertinentes, en un plazo de diez días hábiles, contados desde la fecha en que le haya notificado la omisión, sin perjuicio de que se apliquen las sanciones que correspondan; pero, si el expediente excediere de doscientas fojas, por cada cien de exceso o fracción se

aumentará un día de plazo señalado, sin que nunca sea mayor de treinta días hábiles.

Si trascurren los plazos a que alude el párrafo anterior, sin que se formulen las conclusiones, el juez tendrá por formulada conclusiones de no acusación y el procesado será puesto en inmediata libertad y se sobreseerá el proceso. En cuanto a lo expresado, ya se señaló el momento y el tiempo que tiene el Ministerio Público y la defensa para hacer sus conclusiones, por otro lado cabría hacer un comentario a lo restante, no han faltado opiniones sugiriendo que, frente a una anomalía señalada, se supongan formuladas las conclusiones inacusatorias; otros piensan que lo indicado sería presumirlas con carácter acusatorio; algunos otros más opinan: vencido el término legal señalado al Procurador, si éste es omiso como lo fué el Agente del Ministerio Público, lo prudente es colegir el abandono de los actos de acusación por falta de interés; por ende, el juez está obligado como lo establece en su último párrafo del artículo al que nos hemos estado refiriendo y comentando, lo es el de "decretar la libertad del procesado y el sobreseimiento de la causa", tal y como ocurre cuando son presentadas las conclusiones de no acusación y se han confirmado por el Procurador.

En la práctica, si el Procurador, ante la omisión de su subordinado, no presenta conclusiones dentro del término legal, los jueces esperan pacientemente su recepción y, aún fuera del tiempo indicado por la ley, no les queda más remedio que admitirlas; y aún cuando esto también es una irregularidad censurable, como la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido: "no puede considerarse que la presentación extemporánea de las conclusiones acusatorias del Ministerio Público, pueda interpretarse como el desistimiento de la acción penal, por lo que, a

pesar de su presentación después del término legal, debe estarse a sus términos para el efecto de juzgar al procesado." (Tomo CIII, Pág. 2785 y Tomo CV, Pág. 269), esta argumentación les tranquiliza en cuanto a su responsabilidad oficial, aún cuando no surta efectos en el orden moral.

Tocante a la defensa, este problema no se suscita; al no presentarse en tiempo sus conclusiones, se tendrán por formuladas las de inculpabilidad además, atendiendo a la última parte del texto del Artículo 319 del Código citado, "la defensa puede libremente retirar y modificar sus conclusiones en cualquier tiempo, antes de que se declare visto el proceso", es natural que pueda presentarlas hasta antes de dictarse el auto de referencia, no originándose por tal omisión ningún problema.

Es conveniente durante este primer subtítulo el de empezar a hacer una pequeña clasificación de las conclusiones para que podamos avocarnos más y explicarlas con mayor detenimiento en los posteriores subtítulos.

En cuanto a la clasificación de las conclusiones del Ministerio Público podemos describir las siguientes: provisionales y definitivas, y ambas a su vez, en acusatorias e inacusatorias.

Son provisionales hasta en tanto el juez no pronuncie un auto considerándolas con carácter definitivo, independientemente de que sean acusatorias o inacusatorias.

Las conclusiones son definitivas cuando, al ser estimadas así por el órgano jurisdiccional, ya no pueden ser modificadas, sino con carácter definitivo, independientemente de que sean acusatorias o inacusatorias.



Las conclusiones acusatorias, son la exposición fundamentada, jurídica y doctrinariamente, de los elementos instructorios del procedimiento en los cuales se apoya el Ministerio Público para señalar los hechos delictuosos por los que acusa, el grado de responsabilidad del acusado, la pena aplicable, la reparación del daño y las demás sanciones previstas legalmente para el caso concreto.

Las conclusiones inacusatorias, son la exposición fundamentada, jurídica y doctrinariamente, de los elementos instructorios del procedimiento, en los que se apoya el Ministerio Público para fijar su posición legal, justificando la No acusación del procesado y la libertad del mismo, ya sea porque el delito no haya existido, o existiendo, no sea imputable al procesado, o porque se dé en favor de éste alguna de las causas de justificación u otra de eximente de las previstas en la legislación respectiva.

#### **B) FORMA DE PRESENTAR LAS CONCLUSIONES.**

La forma de presentar las conclusiones se establece en los Artículos 271, 316 y 317 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, en su procedimiento ordinario que señala lo siguiente:

- \* Las conclusiones deberán presentarse por escrito.
- \* Se fijarán en proposiciones concretas, los hechos punibles que se atribuyan al acusado.
- \* Solicitar la aplicación de las sanciones correspondientes, incluyendo la reparación del daño y perjuicio.
- \* Con cita en las leyes y la jurisprudencia aplicable al caso.

\* Estas disposiciones deberán contener los elementos de prueba relativos a la comprobación del delito y los conducentes a establecer la responsabilidad penal.

En cuanto al contenido, se satisfecerán las siguientes exigencias: El Ministerio Público, al formular sus conclusiones, hará una exposición razonada, lógica y jurídica de los hechos que a su juicio resulten probados, propondrá las cuestiones de derecho que de ello surjan, citará las leyes, ejecutorias o doctrinas aplicables y terminará su pedimento en proposiciones concretas.

En cuanto a las conclusiones expuestas por la defensa, el Artículo 318 del Código citado dice, que no se sujetarán a regla alguna, si aquélla no formula conclusiones en el plazo que establece el Artículo 315 de este Código, se tendrán por formuladas las de inculpabilidad y se impondrá a los defensores una multa hasta de cien veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

Al respecto es bueno comentar que la ley no sujeta a ninguna regla a las conclusiones expuestas por la defensa, salvo que en el procedimiento ordinario lo único que se exige es que se presente por escrito. A excepción del procedimiento sumario que pueden presentarse verbalmente.

Por otra parte el Artículo 319 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal señala que la defensa podrá libremente retirar y modificar sus conclusiones en cualquier tiempo, hasta antes que se declare visto el proceso.

Cabe mencionar que a diferencia de las conclusiones de la defensa, como ya dijimos anteriormente que pueden ser retiradas y modificadas libremente en cualquier tiempo, antes de que se declare visto el proceso, las del Ministerio

**Público sólo pueden ser variadas por causas supervenientes y en beneficio del acusado (Artículo 319 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal).**

**Las conclusiones de la defensa, tienen como antecedente necesario las conclusiones acusatorias del Ministerio Público, pues si éste no ha presentado acusación, no tendría sentido que aquélla solicitara la inculpabilidad de quien no ha sido acusado, o la disminución de una pena no solicitada por el órgano autorizado para ello.**

**En razón de la naturaleza y fines del derecho de defensa, sucede generalmente en la práctica, que dicho defensor siempre solicita, a través de sus conclusiones se exculpe a su defenso, apoyándose en las probanzas aportadas por él, y de ese modo, invoca, según el caso, ya sea la aplicación de una causa de justificación o de cualquier otra eximente, o bien la exculpación del sujeto, por falta de elementos necesarios (según su razonamiento) para tener por comprobado el delito y la responsabilidad.**

### **C) LAS CONCLUSIONES ACUSATORIAS E INACUSATORIAS.**

**Para continuar con nuestro estudio comenzaremos por dar algunas de las definiciones de lo que son las conclusiones acusatorias para algunos autores, y diremos lo siguiente:**

**"Las conclusiones acusatorias, son la exposición fundamentada, jurídica y doctrinariamente de los elementos instructorios del procedimiento, en los cuales se apoya el Ministerio Público para señalar los hechos delictuosos por los que acusa,**

el grado de responsabilidad del acusado, la pena aplicable, la reparación del daño y las demás sanciones previstas legalmente para el caso concreto.”

“Las conclusiones acusatorias equivalen a la demanda en el procedimiento civil. Abren propiamente el juicio; constituyen el verdadero ejercicio de la acción penal, pues es allí donde se causa ya en concreto a determinado individuo y se pide para él una pena determinada;”<sup>28</sup>

Las conclusiones del Ministerio Público cierran el debate y constituyen por decir así la fijación de la controversia que ya no podrá ser modificada sino en beneficio del reo” :

“Formalmente, las conclusiones acusatorias deben satisfacer los requisitos siguientes:

- \* Formularse por escrito.
- \* Expresar la designación del órgano jurisdiccional; ante quien se formulan.
- \* Determinar el proceso al que se refieren.
- \* Narrar los hechos probados.
- \* Exponer en puntos concretos la acusación, y expresar también la fecha en que se formulan.

En cuanto al contenido, las conclusiones acusatorias deben contener:

- 1.- Los hechos, entendiendo por éstos:
  - a) El delito,
  - b) Sus circunstancias,
  - c) El daño ocasionado, y
  - d) La personalidad del procesado.

---

<sup>28</sup> Colín, Sánchez Guillermo. “Derecho Mexicano de Procedimientos Penales”. Op. Cit. Pág. 401.

- 2.- El estudio de la prueba que justifique o demore la existencia de los hechos.
- 3.- La determinación de la causalidad del delito, mediante el estudio psicobio-sociológico de su autor.
- 4.- El estudio jurídico del delito y la responsabilidad del delincuente.
- 5.- La acusación concreta que se fija en los siguientes puntos separados:
  - a) Los elementos del delito;
  - b) Sus circunstancias;
  - c) La expresión de que el acusado es responsable;
  - d) El concepto de responsabilidad;
  - e) El pedimento de la ley penal.

El pedimento, fincado en proposiciones concretas, especificará: que el hecho delictivo está demostrado (señalando sus elementos) o no lo está, acorde a los razonamientos de la parte considerativa; que el acusado es responsable, en cierto grado, o no lo es; y, finalmente, los preceptos jurídicos (invocándolos concretamente) contenidos en la Constitución General de la República, en el Código Penal, en el Código de Procedimientos Penales respectivo, etc., que sirven de apoyo a lo anterior y, por ende, para solicitar la aplicación de la pena, la reparación del daño, la amonestación, y todo cuanto, conforme a Derecho haya necesidad de especificar.

Es en las conclusiones acusatorias donde el Ministerio Público explica los fundamentos de la pretensión punitiva: en consecuencia, por reclamarse aquéllas, obviamente resultaba inocuo que el representante social omitiera referirse en su pedimento a las circunstancias que se deban tomar en cuenta para la individualización de la pena o medida. Tal vez no siempre será posible o

necesario practicar un verdadero estudio de personalidad del reo, sin embargo, no debe descartarse esa posibilidad implícita en la reforma procesal. En todo caso, para estar en aptitud de plasmar en tal documento los requerimientos aludidos, durante la instrucción el Ministerio Público debe de promover ante el juez, se requiera a las autoridades competentes a efecto de que se hagan los estudios de los procesados para los efectos señalados; los reclusorios (Consejos Técnicos Interdisciplinarios) y otras autoridades deben auxiliar en este respecto. Además, se entiende que el referido pedimento individualizador no debe llegar al extremo de solicitar al órgano jurisdiccional la sustitución legal de la pena de prisión (por tratamiento en libertad, semilibertad, etc.), o la aplicación de determinado tiempo de reclusión. Un pedimento tan específico acaso invadiría las atribuciones que la jurisdicción da en exclusiva al juez o plantear, innecesariamente en cada uno de aquéllos, el problema de si el juzgador rebasa o no las conclusiones acusatorias del Ministerio Público.

Así determinados los caracteres de las conclusiones en estudio, se comprende su importancia puesto que delimitan nada menos que el objeto del mismo proceso.

Regularmente, las conclusiones del Ministerio Público poseen contenido acusatorio. Sin embargo, también pueden ser inacusatorias, por lo tanto a continuación nos ocuparemos de dichas conclusiones.

#### CONCLUSIONES INACUSATORIAS.

“Las conclusiones inacusatorias, son la exposición fundamentada, jurídica y doctrinariamente, de los elementos instructorios del procedimiento, en los que se

apoya el Ministerio Público para fijar su posición legal, justificando la no acusación del procesado y la libertad del mismo, ya sea porque el delito no haya existido, o, existiendo, no sea imputable al procesado, o porque se dé en favor de éste alguna de las causas de justificación u otra eximente de las previstas en la Legislación aplicable.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en su Artículo 320 en su segunda parte, reformado y adicionado con las Reformas del 10 de enero de 1994, nos dice que:

Se tendrán por conclusiones no acusatorias aquellas en las que no se concrete la pretensión punitiva, o bien ejercitándose ésta, se omita acusar:

- a) Por algún delito expresado en el auto de formal prisión.
- b) A persona respecto de quien se abrió el proceso.

Es bueno hacer una pequeña observación en este artículo, ya que antes de la reforma antes mencionada, no se decía o no se explicaba que se entendía por conclusiones no acusatorias y ahora sí se define.

Formalmente puede asegurarse que las conclusiones inacusatorias deben satisfacer las mismas exigencias que las otras (acusatorias) en todo lo que no contraríen a su naturaleza no acusatoria, es decir, que deberán ser por escrito (estos en el caso del procedimiento ordinario).

En lo que atañe al juicio sumario reglamentado en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, las conclusiones pueden ser formuladas verbalmente. El Artículo 308 sostiene en su segunda parte, que: "Una

vez terminada la recepción de pruebas, las partes deberán formular verbalmente sus conclusiones, cuyos puntos esenciales se harán constar en el acta relativa.”<sup>29</sup>

En cuanto a su contenido es factible renumerarlo de la forma siguiente:

- 1.- Hechos.
- 2.- Estudio de la prueba.
- 3.- Derecho aplicable.
- 4.- Pedimento que expresará: a) La no acusación; b) Solicitud de que se remitan conclusiones y autos al Procurador para la revisión de las primeras; c) Solicitud de libertad absoluta del procesado y sobreseimiento del proceso.

Respecto a estas conclusiones existe un sistema de control interno, es decir, la necesidad de ser enviados al Procurador para que las revoque, confirme o modifique, más en estos casos la revisión es forzosa, pues el juez nunca podrá dictar sentencia ante unas conclusiones de no acusación no ratificadas por el Procurador de Justicia.

Para fundamentar lo anteriormente dicho, el Artículo 273 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, en su primer parte dice que:

“Si las conclusiones fueren de no acusación, el juez o tribunal las enviará con el proceso al Procurador para los efectos a que se refiere el Artículo 274.”

El Artículo 274, dice que: “Para efectos del anterior artículo, el Procurador o Subprocurador que corresponda oírán el parecer de los agentes del Ministerio Público auxiliares que deban emitirlo y dentro de los ocho días siguientes al de la fecha en que se haya dado vista del proceso, resolverán si son de confirmarse, revocarse o modificarse las conclusiones.”<sup>30</sup>

---

<sup>29</sup> Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Porrúa, 1994.

<sup>30</sup> Código Penal y de Procedimientos Penales del Estado de México, Ediciones Delma, 1994.



Si el expediente excediera de doscientas fojas, por cada cien de exceso o fracción, se aumentará un día al plazo señalado, sin que nunca sea mayor de veinte días hábiles.

Si transcurridos los plazos a que se refiere el párrafo anterior no se recibe respuesta de los funcionarios mencionados, se entenderá que las conclusiones han sido confirmadas.

La no acusación del Ministerio Público ratificada por el Procurador termina por sí sola y definitivamente el proceso respecto del reo favorecido con ella, porque nadie puede ser condenado si no se le demanda por quien corresponde y en materia penal la persecución del delincuente y requerimiento del castigo corresponde al Ministerio Público

#### D) OTRO TIPO DE CONCLUSIONES

Dentro de las conclusiones acusatorias se deben de estudiar las llamadas conclusiones: **CONTRARIAS A LAS CONSTANCIAS PROCESALES.**- Estas son aquellas, como su nombre lo indica, no están acordes con los datos que la instrucción consigna.

Colín Sánchez dice, que: "Existe contradicción entre las conclusiones y las constancias procesales, cuando el Ministerio Público omite hechos o pruebas que obran en el expediente, los falsea, o solicita cuestiones notoriamente antagónicas con aquéllos; aunque sin perjuicio del criterio jurídico sustentando por el representante social en cuanto a la apreciación de los hechos y las probanzas."<sup>31</sup>

---

<sup>31</sup> Colín, Sánchez Guillermo "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Op. Cita.

Sobre este tema, Acero escribe al respecto que el agente del Ministerio Público puede acusar por hechos o formas que no correspondan exactamente a la secuela del proceso. Puede acusar señalando caracteres y penas insignificantes para un hecho gravísimo.

Por ejemplo, si las conclusiones se formulan por fraude en un proceso en que las constancias acreditan la existencia de un homicidio, el juez no podría condenar por fraude, por no haber pruebas de la comisión de este delito y no podría condenar por homicidio, por no haber sido excitado a que resolviera sobre esta determinada situación jurídica.

Cuando son formuladas para evitar que mañosamente el Ministerio Público oblique al órgano jurisdiccional a dejar impune un delito (las conclusiones, como indicamos, fijan una pauta al juez, de la cual no se puede salir; recuerdese que con la acción procesal penal se excita al órgano jurisdiccional para que decida sobre una relación jurídica especial y no sobre cualquier relación que el juez estime pertinente), se ha establecido un sistema de control interno, dentro de la Institución del Ministerio Público, consistente en dar vista al Procurador para que las confirme, modifique o revoque.

Pero anteriormente se vió que por deficiencia absurda de las leyes anteriores, ni siquiera se sometían tales conclusiones a la revisión del Procurador y lo que es peor, el mismo juez del proceso no sólo no podía tampoco hacer nada contra ellas, sino que en cierta manera tenía que sometérselas ya que por otra nociva interpretación del Artículo 21 Constitucional, ni siquiera está autorizado a fallar considerando el caso en condiciones más graves que las admitidas por el Ministerio Público.

Así en tal evento, quedaba más fácil burlada la justicia, como un simulacro de sanción, por error o mala fe de un sólo funcionario, sin enmienda ninguna posible.

Referente a todo esto que acabamos de mencionar, es preciso señalar que actualmente con la reforma de fecha 10 de enero de 1994, al Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, en el Artículo 320 ya no se prevén las conclusiones contrarias a las constancias procesales.

#### **E) LA NECESIDAD DE EXCLUIR A LAS CONCLUSIONES INACUSATORIAS DEL PROCEDIMIENTO PENAL.**

Considero que las conclusiones no acusatorias dentro de la fase procesal en México, deben de excluirse, toda vez que desde mi particular punto de vista representan una aberración procesal, ya que considero que es contradictorio que el Ministerio Público al juicio del procedimiento ejecutivo a las conclusiones, presente conclusiones de no acusación, deformando con esto su naturaleza jurídica, ya que debe siempre de proteger los intereses del agraviado, y tal función de absolución de hecho en tal caso, debe corresponder al órgano jurisdiccional.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.-** El origen del Ministerio Público se contempla principalmente en Grecia a través del Arconte que era aquella representación que intervenía en los asuntos en que los particulares no realizaban la actividad persecutoria. su actividad era meramente supletoria, ya que la acción penal estaba en manos de los particulares. En Roma se citan como antecedentes del Ministerio Público a los Magistrados, denominados "Curios, Estacionari o Irenarcas", encargados de la persecución de los delitos en los tribunales; en Italia, existieron unos denunciadores oficiales llamados "Sindici o Ministrales", bajo las órdenes de los jueces; en Francia, existió el "Procurador" y un abogado encargado de los asuntos de la corona; en España, existieron los Procuradores Fiscales; en México, en la Epoca Colonial, el primer antecedente del Ministerio Público lo encontramos en los Procuradores Fiscales que procuraban el castigo en los delitos no perseguibles por el Procurador Privado, la Constitución de 1824 habla de los fiscales para el Ramo Civil Penal. En 1869 con el Presidente Juárez, existieron tres Promotores o Procuradores Fiscales o representantes del Ministerio Público; en 1880 el Ministerio Público se constituye en Magistratura Especial tocante a la persecución de los delitos, el Ministerio Público se convierte en un miembro de la Policía Judicial que a partir de 1880 se separa radicalmente de la Policía Preventiva; en 1903 se funda la Organización del Ministerio Público presidida por un Procurador y es el Presidente Porfirio Díaz quien perfila las nuevas características del Ministerio Público, para que la Constitución de 1917 haga del Ministerio Público

una Institución Federal, al ser incluido su fundamento legal en el Artículo 21 Constitucional.

**SEGUNDA.-** El Artículo 21 Constitucional debe de ser interpretado desde el punto de vista integral, considerando a la Institución del Ministerio Público compuesta por el representante del Ministerio Público y la Policía Judicial, su auxiliar inmediata en la persecución de los delitos, representada la Policía Judicial también por abogados titulados, Institución que tiene como facultad primordial el ejercicio de la acción penal

**TERCERA.-** La Institución del Ministerio Público en la indagatoria actúa a través de su representante como una autoridad.

**CUARTA.-** La exclusividad del ejercicio de la acción penal corresponde a la Institución del Ministerio Público, de aquí que la intervención de instituciones ajenas son violatorias a la Constitución, toda vez, que tal exclusividad está sometida al principio de legalidad.

**QUINTA.-** La Institución del Ministerio Público en la fase procesal actúa como parte y no como autoridad rindiendo pruebas, solicitando la aplicación de las sanciones, realizando promociones para la tramitación de los procesos, etc.

**SEXTA.-** Cuando las partes presentan sus conclusiones en el proceso, la doctrina habla del período preparatorio a juicio que principia con el auto que declara

cerrada la instrucción y termina con la citación para audiencia y tiene como finalidad que las partes precisen su posición, basándose en los datos reunidos durante la instrucción, es decir el Ministerio Público precisa su acusación y el inculpado su defensa.

**SEPTIMA.-** Al cerrarse la instrucción las conclusiones que presenta el representante del Ministerio Público pueden ser conclusiones acusatorias y conclusiones no acusatorias. Dentro de las conclusiones acusatorias se habla de las conclusiones contrarias a las constancias procesales, es decir, las no acordes a las constancias procesales, también se habla de las conclusiones contrarias a derecho, es decir, cuando no están fundadas correctamente.

**OCTAVA.-** Las conclusiones no acusatorias reúnen los mismos requisitos que las acusatorias, pero deben de ser enviadas al Procurador para que las revoque, confirme o modifique y tal envío es forzoso, pues el juez nunca podrá dictar sentencia si éstas no son revisadas por el Procurador.

**NOVENA.-** Si las conclusiones no acusatorias son confirmadas por el Procurador, el juez sobresee inmediatamente el proceso, produciendo esta resolución los mismos efectos que la sentencia absolutoria.

**DECIMA.-** Resumiendo, considero que las conclusiones no acusatorias dentro de la fase procesal en México, deben excluirse, toda vez, que son una aberración

**jurídica procesal, por confundir la actividad del Ministerio Público, órgano por naturaleza acusador y protector de los intereses del ofendido.**

## BIBLIOGRAFIA

- 1.- ACERO, Julio. El Procedimiento Penal Cajica. Puebla. 1976
- 2.- ALCALA, Zamora y Castillo. Derecho Procesal Penal Knaff. Buenos Aires. 1967.
- 3.- ARILLA, Bas Fernando. El Procedimiento Penal Mexicano. Kratos. México. 1981.
- 4.- BRISEÑO, Sierra Humberto. Derecho Procesal. Cárdenas. 1970.
- 5.- CARRANCA, y Trujillo Raúl. Código Penal Anotado. Porrúa. 1993.
- 6.- CASTRO, Juventino. El Ministerio Público en México. Sexta Edición. Porrúa. México. 1985.
- 7.- COUTURE, J. Eduardo. Estudios de Derecho Proccsal Civil. De Palma. Buenos Aires. 1989.
- 8.- COLIN, Sánchez Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Porrúa . 1984.
- 9.- FLORIAN, Eugenio. Elementos de Derecho Procesal Penal. Temis. Barcelona, España.
- 10.- FRANCO, Sodi Carlos. El Procedimiento Penal Mexicano. Porrúa. 1957.
- 11.- FRANCO, Villa José. El Ministerio Público Federal. Porrúa. México 1974.
- 12.- GARCIA, Ramírez Sergio. Curso de Derecho Procesal Penal. Porrúa 1984.
- 13.- GONZALEZ, Bustamante, Juan José. Principios de Derecho Procesal Penal. Porrúa. México. 1984.
- 14.- GOMEZ, Lara Cipriano. Teoría General del Proceso. UNAM. México. 1979.



- 15.- GUARNERI, José. Las Partes en el Proceso Penal. Cajica. Puebla. 1952.
- 16.- MANCINI, Vicencio. Tratado de Derecho Procesal Penal. Tomo I. Edit. Jurídica Europa. Buenos Aires. 1952.
- 17.- MEZGER, Edmundo. Derecho Penal. Argentina. Buenos Aires. 1954.
- 18.- OSORIO y Nieto César A. La Averiguación Previa. Editorial Porrúa. 1982.
- 19.- PALLARES, Eduardo. Prontuario de Procedimientos Penales. Porrúa, México. 1980.
- 20.- PIÑA y Palacios Javier. El Procedimiento Penal. Porrúa. México. 1985.
- 21.- RIVERA, Silva Manuel. El Procedimiento Penal. Porrúa. México. 1985.

### **LEGISLACION CONSULTADA**

- 1.- Código Federal de Procedimientos Penales.
- 2.- Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.
- 3.- Reglamento Interno de la Procuraduría General de la República.
- 4.- Código Penal para el Distrito Federal.
- 5.- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.
- 6.- Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.
- 7.- Reglamento Interior de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.
- 8.- Código Penal del Estado de México.
- 9.- Código de Procedimientos Penales del Estado de México.
- 10.- Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.
- 11.- Reglamento Interno de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.
- 12.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.